

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

H. CONGRESO NACIONAL

LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República,

Resuelve:

EXPEDIR LA CODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

Título I

DEL ÁMBITO DE LA LEY

Art. 1.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Esta ley regula la creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado, así como la organización y funciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero, en todo lo cual se tiene presente la protección de los intereses del público. En el texto de esta ley la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, se llamará abreviadamente "la Superintendencia".

Las instituciones financieras públicas, las compañías de seguros y de reaseguros se rigen por sus propias leyes en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización. Se someterán a esta ley en lo relacionado a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control y vigilancia que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a estas instituciones en todo cuanto fuere aplicable según su naturaleza jurídica. La Superintendencia aplicará las normas que esta ley contiene sobre liquidación forzosa, cuando existan causales que así lo ameriten.

Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, así como las instituciones de servicios financieros, entendiéndose por éstas a los almacenes generales de depósito, compañías de arrendamiento mercantil, compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, casas de cambio, corporaciones de garantía y retrogarantía, corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, que deberán tener como objeto social

exclusivo la realización de esas actividades, quedarán sometidas a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a dichas instituciones, en base a las normas que expida para el efecto.

Las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: transporte de especies monetarias y de valores, servicios de cobranza, cajeros automáticos, servicios contables y de computación, fomento a las exportaciones e inmobiliarias propietarias de bienes destinados exclusivamente a uso de oficinas de una sociedad controladora o institución financiera; y, otras que fuesen calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, sin perjuicio del control que corresponde a la Superintendencia de Compañías, serán vigiladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, y ésta dictará normas de carácter general aplicables a este tipo de instituciones.

La sociedad controladora y las instituciones financieras integrantes de un grupo financiero serán controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia. Formarán parte de un grupo financiero únicamente las instituciones financieras privadas, incluyendo las subsidiarias o afiliadas del exterior, las de servicios financieros, de servicios auxiliares del sistema financiero que regula esta ley, así como las casas de valores y las compañías administradoras de fondos.

La sociedad controladora de un grupo financiero y las instituciones financieras se someterán al cumplimiento de las normas de la Ley de Mercado de Valores, en lo referente al registro y a la oferta pública de valores, pero su control y supervisión será ejercido exclusivamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia.

Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas son las únicas autorizadas por esta ley para actuar como fiduciarias en procesos de titularización que efectúen en el cumplimiento de sus fines. Estas corporaciones tendrán como fin básico, en el cumplimiento de su objeto social relativo al ámbito hipotecario, el desarrollo de mecanismos tendientes a movilizar recursos en favor del sector de vivienda e infraestructura relacionada.

Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas podrán emprender en procesos de titularización tanto de cartera hipotecaria propia como de cartera hipotecaria de terceros, actuando para ello en ambos casos con la triple calidad de originador, fiduciario y colocador a través de intermediarios de valores autorizados. Al efecto,

le corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, emitir las correspondientes normas que regulen los procesos en referencia. Estos procesos se sujetarán a las normas de la Ley de Mercado de Valores en lo que les fueren aplicables; y, los valores producto de los mismos serán objeto de oferta pública.

Art. 2.- Para los propósitos de esta ley, son instituciones financieras privadas los bancos, las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público. Los bancos y las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo se caracterizan principalmente por ser intermediarios en el mercado financiero, en el cual actúan de manera habitual, captando recursos del público para obtener fondos a través de depósitos o cualquier otra forma de captación, con el objeto de utilizar los recursos así obtenidos, total o parcialmente, en operaciones de crédito e inversión.

Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son instituciones cuya actividad principal es la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, la construcción y al bienestar familiar de sus asociados, que deberá evidenciarse en la composición de sus activos.

Las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo no podrán realizar las captaciones previstas en la letra a) ni las operaciones contenidas en la letra g) del artículo 51 de esta ley.

Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, no podrán efectuar las siguientes operaciones:

a) Las mencionadas en las letras j), m), t) y v) del artículo 51 de esta ley; y,

b) Las cooperativas de ahorro y crédito, que realizan intermediación con el público, quedan prohibidas de realizar las operaciones constantes en las letras i) y q) del artículo 51 de esta ley.

Título II

DE LA CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO

Capítulo I

INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO NACIONAL

Art. 3.- La Superintendencia autorizará la constitución de las instituciones del sistema financiero privado. Estas instituciones se constituirán bajo la forma de una compañía anónima, salvo las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público.

Art. 4.- La Superintendencia autorizará a las instituciones del sistema financiero privado, sujetas a esta ley, la adopción y registro de cualquier denominación que crean conveniente, con tal que no pertenezca a otra institución y que no se preste a confusiones. En su denominación las instituciones del sistema financiero harán constar su calidad de "banco" o "sociedad financiera" o "corporaciones de inversión y desarrollo".

Art. 5.- Las acciones de las instituciones del sistema financiero privado deberán ser nominativas. En el contrato social podrá estipularse que el capital se divide en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, sin que pueda excluirse a ningún accionista de la participación en las utilidades.

En el Estatuto Social se determinará el valor nominal de las acciones que podrá ser de cien o múltiplo de cien.

Art. 6.- Las instituciones del sistema financiero privado pueden constituirse en un sólo acto, por convenio entre los que otorguen la escritura, o en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones.

Al momento de constituirse deberá establecerse en el Estatuto Social el capital autorizado, hasta cuyo monto podrá la institución del sistema financiero privado aceptar suscripciones y emitir acciones. El capital suscrito, al tiempo de la constitución, no podrá ser menor del cincuenta por ciento (50%) del capital autorizado y por lo menos la mitad del capital suscrito deberá pagarse antes del inicio de las operaciones.

Los aportes de capital deberán pagarse totalmente en dinero efectivo, salvo que la Superintendencia autorice que se capitalicen obligaciones por compensación de créditos. La cuenta de integración de capital deberá acreditarse mediante el comprobante de depósito de la suma correspondiente en cualquier banco del sistema financiero del país. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses.

Los suscriptores del capital deben comprometerse a entregar los aportes no pagados en dinero efectivo, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha de suscripción, o en cualquier tiempo en el que sea necesario subsanar cualquier deficiencia de patrimonio técnico de la institución, ya sea en virtud de llamamiento que hagan los directores

o bien por requerimientos de la Superintendencia.

Art. 7.- Las instituciones del sistema financiero no podrán otorgar ni emitir acciones o bonos para remunerar servicios.

Art. 8.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- La promoción para la constitución de compañías que se propongan operar como instituciones del sistema financiero, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia.

Se entenderá que existe promoción pública cuando se empleen medios de publicidad o propaganda haciendo llamamiento a la suscripción de acciones. En este supuesto, la oferta pública se regirá de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, sin embargo las facultades concedidas en esa ley para la Superintendencia de Compañías serán ejercidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia.

Art. 9.- Para la promoción de la constitución, cinco o más personas que actúen por sus propios derechos o en representación de otras, en calidad de promotores de una institución financiera, deben presentar la solicitud de autorización a la Superintendencia, incluyendo la siguiente documentación:

- a) Los antecedentes personales de los promotores, que permitan verificar su responsabilidad, probidad y solvencia. Cada promotor deberá justificar su solvencia económica y declarar bajo juramento que los recursos provienen de actividades lícitas;
- b) La que demuestre su condición de representantes de los promotores;
- c) El estudio de factibilidad económico y financiero de la compañía por constituirse, el que debe fundamentarse en datos actualizados; y,
- d) El proyecto de contrato de constitución, que debe incluir el estatuto previsto para la institución financiera.

Art. 10.- Recibida la solicitud, la Superintendencia ordenará la publicación de la petición, incluida la nómina de los promotores, por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional.

Quien considere que el proyecto perjudica a los intereses del país o tenga reparos respecto de la solvencia o idoneidad de cualesquiera de los promotores, podrá presentar ante la Superintendencia, debidamente identificado y con fundamentos, las oposiciones de las que se crea

asistido, dentro del término de veinte días, contados a partir de la última publicación.

De presentarse oposiciones dentro del término legal, la Superintendencia correrá traslado a los promotores para que, en el término improrrogable de diez días, las contesten.

La Superintendencia deberá resolver la solicitud en el término de sesenta días, contados a partir de la fecha de la última publicación o de la contestación a las oposiciones que se hubiesen presentado. La Superintendencia aceptará la solicitud para la continuación del trámite o, de ser del caso, la negará.

Si la decisión fuere favorable a los peticionarios, la autorización para promover la sociedad de que se trate se concederá por resolución de la Superintendencia, indicando la duración máxima del período de promoción, el cual no podrá exceder de seis meses, prorrogables por igual período por una sola vez.

Art. 11.- Concluida la promoción pública, dentro del período señalado, los interesados deberán constituir la institución financiera en un plazo que no podrá exceder de seis meses, para lo cual deberán solicitar a la Superintendencia la autorización respectiva acompañando:

a) La escritura pública que contenga:

- El Estatuto Social aprobado;
- El listado de los accionistas suscriptores y su nacionalidad; y,
- El monto del capital suscrito y pagado y el número de acciones que les corresponde.

b) El certificado en el que conste la integración del capital aportado extendido por el banco que haya recibido el depósito.

Verificados los requisitos exigidos en el presente artículo y una vez calificada la responsabilidad, idoneidad y solvencia de los suscriptores del capital, la Superintendencia en un plazo de treinta días, aprobará la constitución de la institución financiera mediante resolución, la que se publicará en el Registro Oficial y se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón donde tendrá su domicilio principal la institución.

Concluido el plazo de promoción pública y si no se hubiera presentado los documentos mencionados en este artículo, quedarán sin efecto la autorización a que se refiere el artículo 8 de esta ley. Quedarán también sin efecto los compromisos y las obligaciones que hubiesen sido asumidos por los promotores quienes devolverán a los

suscriptores del capital las sumas que hayan aportado, más los intereses generados en el depósito.

Art. 12.- Cuando se trate de fundar una institución del sistema financiero privado sin promoción pública, los interesados podrán presentar de una vez la solicitud de constitución, acompañando simultáneamente las informaciones mencionadas en los artículos 9, 10 y 11; y la Superintendencia tramitará y resolverá la solicitud como se indica en el artículo precedente.

Art. 13.- Los promotores intervendrán en los trámites de constitución y convocarán a la primera reunión de la junta general de accionistas, para comprobar y aprobar la suscripción del capital, designar a los directores, administradores y al auditor interno, y conocer los gastos de constitución. Copia del acta de esta reunión deberá remitirse a la Superintendencia, a partir de lo cual podrá solicitarse el certificado de autorización que habilite a la institución financiera para operar como tal.

Art. 14.- Las instituciones financieras deberán notificar a la Superintendencia la fecha en que iniciarán sus operaciones. Si la institución no inicia las operaciones al público en el transcurso de seis meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización, éste quedará sin valor ni efecto, y ello será causal de liquidación de la sociedad; salvo que, por causas debidamente justificadas, la Superintendencia antes del vencimiento del plazo señalado lo amplíe por una sola vez hasta por seis meses.

Art. 15.- Inscrita la resolución que aprueba la constitución de la institución financiera, el banco depositario de la cuenta de integración de capital pondrá a disposición de los administradores de la institución constituida, los valores depositados más los intereses devengados.

Art. 16.- Las instituciones del sistema financiero privado, una vez establecidas, requerirán autorización de la Superintendencia para reformar su Estatuto Social, fusionarse con otras sociedades, escindirse y traspasar la totalidad de sus activos.

Art. 17.- La conversión, esto es, la modificación o el cambio del objeto o actividad de una institución sometida al control de la Superintendencia, para adoptar el objeto y la forma de otra institución prevista en esta ley, no altera la existencia de la institución como persona jurídica y solamente le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada.

La asociación, esto es, la unión de dos o más instituciones financieras que se encontraren en actual funcionamiento, sin que cada una de las instituciones asociadas pierda su identidad y personería jurídica, podrá

hacerse previa autorización de la Superintendencia en los siguientes casos:

- a) Para la ampliación o atención de servicios específicos;
- b) Para superar deficiencias de patrimonio técnico de alguna de las instituciones que se asocie, en cuyo caso el convenio de asociación deberá concluir con un programa de fusión; y,
- c) Como un mecanismo de aproximación a un programa de fusión.

El convenio de asociación deberá incluir la determinación de la institución financiera que hará cabeza de la asociación, así como las normas que la rijan y la responsabilidad de cada una de ellas frente a los riesgos que asuman.

El convenio de asociación a que se refiere el literal a), permitirá a la institución financiera que haga cabeza de la asociación, invertir directamente o a través de sus subsidiarias en el país o en el extranjero, un porcentaje no mayor al cuarenta y nueve por ciento (49%) en el capital pagado de la entidad receptora, inversión que solamente podrá mantenerse mientras dure el convenio de asociación.

La Superintendencia dictará las normas aplicables para que operen la conversión y la asociación previstas en este artículo.

Art. 18.- Las instituciones del sistema financiero podrán establecer oficinas en el país o en el exterior, previa autorización de la Superintendencia y sujetándose a las normas y procedimientos generales que determina esta ley y las que expida la Superintendencia.

Igual condición regirá tratándose de las inversiones en el capital de compañías del país o del exterior, siempre que dichas inversiones se encontrasen autorizadas por esta ley. En lo que se refiere a las inversiones del exterior, siempre que las respectivas entidades cuenten con una supervisión adecuada y den cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III de este título.

Las sucursales y agencias no poseerán personería jurídica independiente de la casa matriz.

Capítulo II

DE LAS OFICINAS DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO EXTRANJERO

Art. 19.- Las instituciones financieras constituidas con arreglo a las leyes extranjeras que se propongan establecer sucursales en el país,

para realizar las operaciones de los bancos o sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, deberán obtener autorización previa de la Superintendencia.

Igual autorización se requerirá, en el caso de instituciones financieras extranjeras que se propongan abrir oficinas de representación, para servir como centros de información a sus clientes, o bien para colocar fondos en el país en créditos o inversiones, sin que éstas puedan realizar operaciones pasivas en el territorio nacional.

Las instituciones financieras extranjeras no podrán adoptar denominaciones que pertenezcan a instituciones financieras ecuatorianas o que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas instituciones, cuando en realidad no lo sean. En todo caso deberán indicar su calidad de institución financiera extranjera.

Art. 20.- Si una institución extranjera se propone obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá:

a) Demostrar que está legalmente establecida de acuerdo con las leyes del país en donde está constituida su casa matriz;

b) Demostrar que conforme a dichas leyes y a sus propios estatutos, puede acordar la creación de sucursales que cumplan los requisitos que esta ley señala y que la disposición de operar en el Ecuador ha sido debidamente autorizada, tanto por la casa matriz, como por la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la institución en su país de origen, si esto fuere exigido según la ley de ese país;

c) Mantener permanentemente en el país, cuando menos un apoderado, cuyo poder será previamente calificado por la Superintendencia, y deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Este apoderado tendrá facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional y especialmente para que pueda contestar demandas y cumplir las obligaciones contraídas por el mandante. El poder deberá otorgarse en forma clara y precisa para obligar a la institución representada, respondiendo dentro y fuera del país, por los actos que se celebren y contratos que se suscriban en el país; llenando los requisitos exigidos tanto por la ley ecuatoriana como por la ley del país de origen de la institución financiera extranjera;

d) Asignar y mantener en el país el monto de capital y reservas que de acuerdo con las disposiciones de esta ley se exige a los bancos o sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, según corresponda; y,

e) Reconocer expresamente la sumisión a las leyes, tribunales y autoridades del país, con relación a los actos que celebre y contratos que suscriba en el territorio ecuatoriano o que hayan de surtir efectos en el mismo y renunciar a la reclamación por la vía diplomática.

Art. 21.- Los acreedores de la sucursal de un banco extranjero en el Ecuador, gozarán de derechos de preferencia sobre los activos que ésta posea en el país, en caso de liquidación de su oficina matriz o liquidación de los negocios en el Ecuador por cualquier causa. Este derecho de preferencia se ejercerá en el mismo orden de prelación dispuesto en esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior la oficina matriz del banco extranjero responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en el Ecuador.

Art. 22.- Una institución financiera extranjera que opere en el Ecuador como institución del sistema financiero privado, gozará de los mismos derechos y obligaciones, estará sujeta a las mismas leyes y se regirá por las mismas normas y reglamentos aplicados a las instituciones financieras nacionales.

Capítulo III

INVERSIONES EN EL CAPITAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEL EXTERIOR

Art. 23.- Las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, previa autorización de la Superintendencia, podrán adquirir acciones y participaciones en el capital de instituciones financieras del exterior, constituidas o por constituirse, y abrir oficinas fuera del país, con sujeción a los procedimientos que determine esta ley y la Superintendencia.

Art. 24.- Para que una institución del sistema financiero privado ecuatoriano pueda realizar una inversión en el capital de una institución financiera del exterior, nueva o existente, que por el porcentaje de la participación se convierta en afiliada o subsidiaria, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar la anuencia de la autoridad bancaria de supervisión y control del país donde se efectuará la inversión; y,

b) Presentar las normas vigentes en el país de la institución del exterior sobre requerimientos de capital, calificación de activos de riesgo, régimen de provisiones, concentración de crédito y consolidación de estados financieros.

En el caso de que se trate de inversiones de instituciones financieras ya existentes, la Superintendencia, a más de los requisitos establecidos en las letras anteriores, podrá exigir la información que permita evaluar adecuadamente los riesgos financieros de la institución receptora de la inversión.

Art. 25.- Anualmente o cuando lo solicite la Superintendencia, deberá remitirse a esta institución una copia certificada actualizada de la autorización para el funcionamiento del banco o institución financiera subsidiaria del exterior y los balances auditados dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio económico. En caso de no hacerlo o cuando el informe contenga comentarios que hagan presumir la existencia de un serio problema financiero, la Superintendencia podrá cancelar o condicionar la autorización de realizar las labores de corresponsalía con el banco o institución financiera del exterior.

Igualmente, a petición de la Superintendencia, el banco o institución financiera del exterior deberá entregar información respecto de posibles depositantes de dinero que se encuentren encausados por narcotráfico.

Se prohíbe a las instituciones financieras del exterior vinculadas indirectamente con instituciones financieras ecuatorianas a utilizar en el Ecuador cualquier denominación que haga presumir que se trata de instituciones subsidiarias o afiliadas de éstas, o pertenecientes al mismo grupo financiero.

Art. 26.- Para que una institución del sistema financiero privado ecuatoriano pueda abrir una oficina fuera del país, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos para obtener la autorización de la Superintendencia:

- a) Presentar la anuencia de la autoridad bancaria de supervisión y control del país donde se abrirá la sucursal o agencia;
- b) Aceptar expresamente que la Superintendencia pueda realizar las inspecciones que juzgue convenientes en sus oficinas; y,
- c) Sin perjuicio de las regulaciones que pueda exigir la autorización del país anfitrión, comprometerse a dar cumplimiento a todas aquellas normas de solvencia y prudencia financiera que establece esta ley, en particular, en lo referente a la adecuación de los niveles de patrimonio técnico, a la calificación de activos, al cumplimiento de los límites de concentración de crédito e inversiones y a la entrega de información que la Superintendencia requiera.

En el caso de que en el exterior se requiera la autorización del organismo de control del país de origen, la Superintendencia podrá

proporcionar una autorización provisional.

Art. 27.- El Superintendente, previa autorización de la Junta Bancaria, podrá ordenar la desinversión en el capital de las instituciones financieras del exterior, a las que se refiere este capítulo, cuando a su juicio se hayan modificado las condiciones bajo las cuales se procedió a extender dicha autorización.

Título III

DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 28.- En la junta general de accionistas, cada acción pagada dará derecho a un voto. Los accionistas podrán conferir poder o carta poder para votar en ella.

La transferencia de acciones emitidas por las instituciones financieras, comporta la de todos los derechos inherentes a ellas.

El derecho preferente para la suscripción de acciones en un aumento de capital, así como para recibir el certificado de preferencia, será ejercido por los accionistas que aparezcan registrados como tales, en el Libro de Acciones y Accionistas, a la fecha en la que se publique por la prensa el llamado al ejercicio de este derecho.

Art. 29.- La junta general de accionistas se reunirá en la forma y para los efectos determinados en la Ley de Compañías, dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio anual, con el fin de conocer y resolver sobre el informe del Directorio relativo a la marcha del negocio, los estados financieros y distribución de utilidades, el informe del auditor externo y el informe del auditor interno. Igualmente, si es del caso, conocerá sobre el informe del auditor externo sobre el grupo financiero.

Toda elección que realice la Junta General de Accionistas se efectuará por voto escrito, de cuyo escrutinio se dejará constancia en el acta respectiva.

Art. 30.- La administración de las instituciones del sistema financiero privado estará a cargo del Directorio o del Consejo de Administración, según corresponda, y más organismos que determine su estatuto.

Los miembros del Directorio serán civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y deberes.

Son atribuciones y deberes del Directorio, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, las siguientes:

a) Definir la política financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución;

b) Analizar y pronunciarse sobre los informes de riesgo crediticio, y la proporcionalidad y vigencia de las garantías otorgadas.

Igualmente procederá, en lo que sea aplicable, con las operaciones activas y pasivas que individualmente excedan del dos por ciento (2%) del patrimonio técnico;

c) (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001). Emitir opinión, bajo su responsabilidad, sobre los estados financieros y el informe de auditoría interna, que deberá incluir la opinión del auditor, referente al cumplimiento de los controles para evitar el lavado de dinero.

La opinión del Directorio deberá ser enviada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, siguiendo las instrucciones que ésta determine;

d) (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001). Conocer y resolver sobre el contenido y cumplimiento de las comunicaciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, referentes a disposiciones, observaciones, recomendaciones o iniciativas sobre la marcha de la institución; y,

e) (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001). Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de esta ley, de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, de la Junta General y del mismo Directorio.

El o los miembros del Directorio y/o del Consejo de Administración que inobservaren lo dispuesto en este artículo serán sancionados por el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, con una multa de hasta dos mil unidades de valor constante (2000 UVCs), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que su conducta diere lugar.

Los representantes legales y funcionarios de la institución financiera que hubieren sido previamente convocados deberán, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, asistir obligatoriamente a las sesiones del Directorio, únicamente con voz informativa.

Nota:

Según el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R.O. 34-S, 13-III-2000), el valor de la UVC es de 2.6289 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 31.- De las sesiones de la junta general de accionistas se levantarán actas suscritas por el Presidente y Secretario. Copias certificadas de las mismas y del expediente se remitirán a la Superintendencia en el término de ocho días siguientes a la fecha de la reunión.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias para la instalación de la Junta, el acatamiento de las instrucciones que hubiese impartido y la existencia y veracidad de los documentos e informes que hayan sido materia de conocimiento y resolución de la Junta.

Art. 32.- El Directorio de una institución del sistema financiero privado estará integrado siempre por un número impar, no menor de cinco, ni mayor de quince vocales principales, elegidos por un período de hasta dos años por la junta general de accionistas, pudiendo ser indefinidamente reelegidos. Esta designará además tantos vocales suplentes cuantos principales tenga, por igual periodo de conformidad con el respectivo estatuto.

Para la designación de los vocales principales y suplentes del Directorio de una institución del sistema financiero privado, se garantiza el derecho de las minorías, de acuerdo con las normas que dicte la Superintendencia.

Art. 33.- Cuando no se hubiese completado el quórum requerido en dos convocatorias sucesivas a reuniones de Directorio y siempre que se hubiese notificado en la forma estatutaria a todos los miembros, se presumirá su inoperancia y se procederá a su renovación. Para tal efecto, el representante legal convocará de inmediato a junta general de accionistas para elegir a todos los vocales de acuerdo al respectivo estatuto.

Art. 34.- No pueden ser directores de una institución del sistema financiero privado:

a) Los gerentes, apoderados generales, auditores internos y externos y más funcionarios y empleados, cualquiera sea su denominación de la institución de que se trate y de sus empresas subsidiarias o afiliadas;

b) Los directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos de otras instituciones de la misma especie;

c) Quienes estuvieren en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualesquiera de las instituciones del sistema financiero sujetas a esta ley;

d) Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera;

e) Quienes estuviesen litigando contra la institución del sistema financiero privado de que se trate;

f) Quienes hubiesen sido condenados por delito mientras penda la pena;

g) El cónyuge o el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad y el padre o hijo adoptivo de un Director principal o suplente, funcionario o empleado de la institución del sistema financiero privado de que se trate, salvo que cuente con autorización expresa de la Superintendencia;

h) Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados; e,

i) Los menores de edad.

Las disposiciones contenidas en las letras b) a la i) de este artículo son también aplicables a los representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos de una institución del sistema financiero privado, así como a los representantes legales de las personas jurídicas que fuesen designados vocales del Directorio.

Las disposiciones contenidas en las letras c) y d) de este artículo serán aplicables también a las personas jurídicas designadas; cuando alguno de sus socios o accionistas que representen al menos el veinte por ciento (20%) de su capital estén incursas en dichas inhabilidades.

No más del cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Directorio de una sociedad controladora, del banco o sociedad financiera o corporaciones de inversión y desarrollo, cuando éstos lideren el grupo financiero podrán integrar también el de sus subsidiarias.

La prohibición de la letra g) de este artículo no es aplicable a la elección de un Director suplente de su respectivo principal, cuando el estatuto establezca esta modalidad.

Las prohibiciones e inhabilidades señaladas en este artículo serán aplicables también en los casos en los que se trate de hechos supervinientes al ejercicio de las funciones.

Art. 35.- Las instituciones del sistema financiero privado comunicarán a la Superintendencia la designación de directores, representantes legales y auditores en el término de ocho días contados desde la fecha de su designación.

En el lapso de ocho días de notificada la Superintendencia con las designaciones aludidas en el inciso anterior, analizará la calidad moral y ética de los directores, representantes legales y auditores, debiendo la Junta Bancaria disponer que quede sin efecto el respectivo nombramiento, o en su defecto decidir la remoción inmediata de los aludidos funcionarios, en los siguientes casos:

a) Si fueren directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos de otras instituciones de la misma especie;

b) Si estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualesquiera de las instituciones del sistema financiero sujetas a esta ley;

c) Si en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera;

d) Si estuviesen litigando contra la institución del sistema financiero de que se trate;

e) Si hubiesen recibido en contra auto ejecutoriado de apertura del plenario o hubiesen sido condenados por delito mientras penda la pena;

f) (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001). Si anteriormente hubieren sido removidos de sus funciones por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, por encontrarse incursos en las causales previstas en los artículos 128, 132, 149, y otras señaladas en esta ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar, a menos que los funcionarios afectados prueben haber desvirtuado administrativa y procesalmente tal remoción;

g) Si fueren cónyuges o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad o fueren padres o hijos adoptivos de un Director principal o suplente, funcionario o empleado de la institución del sistema financiero de que se trate, salvo que cuente con la autorización expresa de la Superintendencia;

h) Si por cualquier causa estén legalmente incapacitados; e,

i) Si fuesen menores de edad.

La Junta Bancaria podrá disponer en cualquier tiempo se deje sin efecto la designación, o la remoción de los directores, representantes legales y auditores, si éstos incurrieran en uno o más de los eventos previstos en este artículo.

Art. 36.- Sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, el representante legal de una institución del sistema financiero estará obligado a:

a) Informar al Directorio, al menos mensualmente, de las operaciones de crédito, inversiones y contingentes realizadas con una misma persona o firma vinculada, que sean superiores al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico de la institución. Una copia de tal informe se archivará con el acta de la respectiva sesión del Directorio; y,

b) Poner en conocimiento del Directorio, en la próxima reunión que éste celebre, toda comunicación de la Superintendencia que contenga observaciones y cuando así lo exija, dejando constancia de ello en el acta de la sesión en la que constará, además, la resolución adoptada por el Directorio. Copia certificada se remitirá a la Superintendencia dentro de los ocho días siguientes de realizada la sesión.

Título IV

DEL PATRIMONIO

Capítulo I

CAPITAL Y RESERVAS

Art. 37.- El monto mínimo de capital pagado para constituir una institución financiera sujeta a esta ley será:

a) Para los bancos: US\$ 2.628.940;

b) Para las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo: US\$ 1.314.470; y,

c) La Superintendencia fijará el monto de capital mínimo con el que deban iniciar sus actividades las instituciones de servicios financieros y las demás entidades sujetas a su control, incluyendo a las sociedades controladoras.

Art. 38.- Sólo con la autorización de la Superintendencia, una institución del sistema financiero privado, podrá acordar la reducción de su capital.

En ningún caso se autorizará que el capital quede reducido por debajo del monto del capital con el cual se constituyó o que se contravenga lo dispuesto en los artículos 47, 50, 72, 73 ó 75.

Art. 39.- Las instituciones del sistema financiero anunciarán únicamente su capital suscrito y pagado. Igualmente, las sucursales de las instituciones financieras extranjeras anunciarán solamente la cuantía del capital y reservas asignado por la institución financiera matriz.

Art. 40.- Las instituciones del sistema financiero deben constituir un fondo de reserva legal que ascenderá al menos al cincuenta por ciento (50%) de su capital suscrito y pagado. Para formar esta reserva legal, las instituciones financieras destinarán, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus utilidades anuales. La reserva legal comprende el monto de las cantidades separadas de las utilidades, y el total de las sumas pagadas por los accionistas a la sociedad emisora en exceso, sobre el valor nominal de las acciones suscritas por ellos, cuando el estatuto determine el valor nominal de las acciones.

Asimismo, de acuerdo con sus estatutos o por decisión de la junta general de accionistas, podrán constituir otras reservas que tendrán el carácter de especiales o facultativas, formadas por la transferencia de las utilidades al patrimonio.

Las reservas corrección monetaria son las resultantes de la aplicación de sistemas de corrección a los estados financieros.

Art. 41.- Las utilidades de las instituciones del sistema financiero que resulten en cualquier ejercicio, después de constituir todas las provisiones y reservas previstas en la ley, se aplicarán y distribuirán conforme lo determine la junta general de accionistas, siempre que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Estén constituidas todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas incluyendo las correspondientes al pago de impuestos y a las utilidades en beneficio de los trabajadores; y,
- b) La institución financiera cumpla con lo establecido en las disposiciones de los artículos 47, 50, 72, 73 y 75.

El Directorio de una institución financiera privada podrá resolver el pago de dividendos anticipados, siempre que se cumplan con las condiciones de los literales anteriores y adicionalmente con lo siguiente:

- El monto de los dividendos anticipados a ser distribuidos no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de las utilidades acumuladas del

ejercicio en curso, ni ser superior al cien por ciento (100%) del monto de las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores; y,

- Se notifique a la Superintendencia en forma previa al pago de los dividendos anticipados.

Tendrán derecho al dividendo declarado por la junta general de accionistas, así como al dividendo anticipado, los accionistas que consten como tales en el Libro de Acciones y Accionistas a la fecha que se declaren los dividendos.

Los directores y administradores de una institución del sistema financiero privado que autoricen el pago de dividendos anticipados en contravención a lo previsto en el inciso anterior, serán solidariamente responsables de tal pago y reembolsarán a la institución, de su propio peculio, el monto de los dividendos repartidos. La Superintendencia hará efectiva esta responsabilidad a través del ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Art. 42.- Las instituciones del sistema financiero privado podrán aumentar su capital autorizado en cualquier tiempo mediante reforma del estatuto.

Los aumentos del capital autorizado serán resueltos por la junta general de accionistas y luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente y serán notificados a la Superintendencia.

El pago de los aumentos de capital suscrito se hará de la manera prevista en el artículo 6.

Los recursos para el pago en numerario del capital suscrito solamente podrán provenir:

- a) De nuevos aportes en efectivo o por compensación de créditos;
- b) Por capitalización de acreencias por vencer, previa valoración hecha por al menos dos compañías calificadoras de riesgo;
- c) Del excedente de la reserva legal;
- d) De utilidades no distribuidas;
- e) De reservas especiales, siempre que estuvieran destinadas para este fin; y,
- f) De aportes en numerario para futuras capitalizaciones acordadas por los accionistas.

La capitalización hecha por compensación de créditos, obligaciones por vencer y utilidades no distribuidas, requerirá la aprobación previa de la junta general de accionistas.

Art. 43.- Sin perjuicio de que la institución del sistema financiero privado contabilice el aumento de capital suscrito pagado, la Superintendencia podrá realizar las investigaciones que considere del caso, para verificar la legalidad del pago de dicho aumento y la procedencia de los fondos.

Art. 44.- Pueden ser accionistas de instituciones del sistema financiero privado:

- a) Las personas naturales;
- b) Las instituciones financieras, nacionales o extranjeras, ya sea directamente o por intermedio de instituciones financieras subsidiarias, siempre y cuando hubieren suscrito entre sí convenios de asociación, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 17 de esta ley;
- c) Las personas jurídicas o sociedades mercantiles, cualquiera sea su clase, siempre que exista constancia en la Superintendencia acerca de quienes son el conjunto de las personas naturales que directa o indirectamente poseen al menos el setenta por ciento (70%) de la propiedad de personas jurídicas accionistas, salvo que se trate de sociedades de capital abierto inscritas como tales en el Registro Nacional de Valores;
- d) Las fundaciones, corporaciones, sindicatos, congregaciones u otras personas jurídicas, que por su naturaleza no tengan fines de lucro;
- e) Las compañías de seguros y reaseguros;
- f) Las compañías administradoras de fondos y de fideicomisos y las casas de valores, cuando así conste en el contrato fiduciario o en las instrucciones del comitente; y,
- g) Los fondos de inversión o mutuos, de cesantía y de pensiones legalmente constituidos, previamente calificados por la Superintendencia.

La inversión extranjera que se realice en las instituciones sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia, no requerirá autorización previa de ningún organismo del Estado, salvo la calificación a que se refiere el artículo siguiente. El inversionista extranjero gozará de los mismos derechos y estará sujeto a las mismas obligaciones que el inversionista nacional.

Art. 45.- Previa la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas de

una institución del sistema financiero privado, la Superintendencia calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor, sea éste nacional o extranjero en los siguientes casos:

a) En la transferencia de acciones cuando el cesionario devenga en propietario del seis por ciento (6%) o más del capital suscrito; y,

b) Cuando con el monto de la suscripción el suscriptor alcance el seis por ciento (6%) o más del capital suscrito.

Igual calificación se requerirá en forma previa a la inscripción de acciones por la adjudicación o partición de las mismas por acto entre vivos y siempre que el adjudicatario devenga en propietario del seis por ciento (6%) o más de las acciones suscritas.

Todos los derechos inherentes a las acciones, cuya inscripción se encuentre pendiente de calificación, pertenecen al accionista que aparezca como tal, en el Libro de Acciones y Accionistas de la institución financiera.

Para la aplicación de este artículo, la Superintendencia pedirá las informaciones que crea necesarias, las que le serán suministradas de manera obligatoria por las instituciones privadas y públicas, incluyendo las entidades que integran la Fuerza Pública y sus dependencias.

La Superintendencia calificará la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones en el término de diez días, contados a partir de la recepción de toda la información, la misma que se mantendrá con carácter reservado.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo producirá de pleno derecho la nulidad absoluta de la inscripción que será declarada por el Superintendente, quien al mismo tiempo impondrá al administrador que hubiese autorizado la inscripción las sanciones previstas en esta ley.

La calificación a la que se refiere este artículo podrá ser solicitada por la institución del sistema financiero o por el interesado en la inscripción.

Art. 46.- Las compañías subsidiarias y afiliadas de las instituciones del sistema financiero privado regido por esta ley, no podrán adquirir ni ser propietarias de acciones de la institución matriz, de la sociedad controladora o de cualquier otra institución del grupo financiero.

Capítulo II

PATRIMONIO TÉCNICO

Art. 47.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Con el objeto de preservar su solvencia, las instituciones del sistema financiero deberán mantener, en todo tiempo, el conjunto de relaciones técnicas que establezca la Junta Bancaria mediante resolución de carácter general, siguiendo los estándares internacionales, especialmente los establecidos por el Comité de Basilea. En particular, deberán mantener una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada de sus activos y contingentes no inferior al 9%. No obstante, el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, previo informe favorable de la Junta Bancaria podrá aumentar dicho porcentaje.

La Superintendencia observará y velará por el estricto cumplimiento del principio general de supervisión consolidada, en particular para el caso de grupos financieros, utilizando para ello los estándares internacionales de práctica en la materia.

Art. 48.- El patrimonio técnico estará constituido por la suma del capital pagado, reservas, el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones de las letras a) y b) del artículo 41 de esta ley, las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, aportes a futuras capitalizaciones, obligaciones convertibles menos la deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones requeridas, desmedros y otras partidas que la institución financiera no haya reconocido como pérdidas y que la Superintendencia las catalogue como tales.

La Superintendencia mediante normas generales podrá determinar la inclusión o exclusión de una o varias cuentas para la constitución del patrimonio técnico y su clasificación.

Para que las obligaciones convertibles sean consideradas como parte del patrimonio técnico, deben tener las siguientes características:

- a) Su plazo promedio sea de por lo menos cinco años y no contemplen cláusulas de rescate anticipado ni de recompras;
- b) Solo pueden ser redimidas anticipadamente mediante su transformación en acciones;
- c) El saldo total de los documentos emitidos no exceda del treinta por ciento (30%) del capital y reservas de la institución emisora; y,
- d) Sean pagadas a un valor no inferior al que se negocia en el mercado instrumentos similares y que su tasa de interés pactada no exceda de aquellas vigentes en el mercado para operaciones del mismo tipo.

En el caso de concurso de acreedores se pagarán después de que sean cubiertos los créditos no preferentes.

Art. 49.- El capital asignado a una sucursal en el exterior o invertido en una institución subsidiaria o afiliada, deberá deducirse para efectos del cálculo del patrimonio técnico de la matriz.

Art. 50.- El patrimonio técnico constituido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) de los activos totales, incluidos los contingentes.

La Superintendencia dictará las instrucciones necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en este capítulo.

Título V

DE LAS OPERACIONES Y FUNCIONAMIENTO

Capítulo I

OPERACIONES

Notas:

- La Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece la libre circulación de divisas internacionales en el país y su libre transferencia al exterior, permitiendo que las obligaciones se contraigan y paguen en moneda extranjera.

- La Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R.O. 34-S, 13-III-2000) deroga el sistema de unidades de valor constante.

Art. 51.- Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones en moneda nacional o extranjera, o en unidades de cuenta establecidas en la ley:

a) Recibir recursos del público en depósitos a la vista. Los depósitos a la vista son obligaciones bancarias, comprenden los depósitos monetarios exigibles mediante la presentación de cheques u otros mecanismos de pago y registro; los de ahorro exigibles mediante la presentación de libretas de ahorro u otros mecanismos de pago y registro; y, cualquier otro exigible en un plazo menor a treinta días. Podrán constituirse bajo diversas modalidades y mecanismos libremente pactados entre el depositante y el depositario;

b) Recibir depósitos a plazo. Los depósitos a plazo son obligaciones financieras exigibles al vencimiento de un periodo no menor de treinta días, libremente convenidos por las partes. Pueden instrumentarse en

un título valor, nominativo, a la orden o al portador, pueden ser pagados antes del vencimiento del plazo, previo acuerdo entre el acreedor y el deudor;

c) Asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de aceptaciones, endosos o avales de títulos de crédito, así como del otorgamiento de garantías, fianzas y cartas de crédito internas y externas, o cualquier otro documento, de acuerdo con las normas y usos internacionales;

d) Emitir obligaciones y cédulas garantizadas con sus activos y patrimonio. Las obligaciones de propia emisión se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores;

e) Recibir préstamos y aceptar créditos de instituciones financieras del país y del exterior;

f) Otorgar préstamos hipotecarios y prendarios, con o sin emisión de títulos, así como, préstamos quirografarios;

g) Conceder créditos en cuenta corriente, contratados o no;

h) Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos;

i) Negociar documentos resultantes de operaciones de comercio exterior;

j) Negociar títulos valores y descontar letras documentarias sobre el exterior, o hacer adelantos sobre ellas;

k) Constituir depósitos en instituciones financieras del país y del exterior;

l) Adquirir, conservar o enajenar, por cuenta propia, valores de renta fija, de los previstos en la Ley de Mercado de Valores y otros títulos de crédito establecidos en el Código de Comercio y otras leyes, así como valores representativos de derechos sobre estos, inclusive contratos a término, opciones de compra o venta y futuros; podrán igualmente realizar otras operaciones propias del mercado de dinero; podrán participar directamente en el mercado de valores extrabursátil, exclusivamente con los valores mencionados en esta letra y en operaciones propias.

Las operaciones efectuadas a nombre de terceros, o la venta y distribución al público en general de dichos valores, deberán ser

efectuados a través de una casa de valores u otros mecanismos de transacción extrabursátil;

m) Efectuar por cuenta propia o de terceros, operaciones con divisas, contratar reportos y arbitraje sobre éstas y emitir o negociar cheques de viajeros;

n) Efectuar servicios de caja y tesorería;

ñ) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de instituciones financieras nacionales o extranjeras;

o) Recibir y conservar objetos muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósitos de valores;

p) Actuar como emisor u operador de tarjetas de crédito, de débito o tarjetas de pago;

q) Efectuar operaciones de arrendamiento mercantil de acuerdo a las normas previstas en la ley;

r) Comprar, edificar y conservar bienes raíces para su funcionamiento, sujetándose a las normas generales expedidas por la Superintendencia y enajenarlos;

s) Adquirir y conservar bienes muebles e intangibles para su servicio y enajenarlos;

t) Comprar o vender minerales preciosos acuñados o en barra;

u) Emitir obligaciones con respaldo de la cartera de crédito hipotecaria o prendaria propia o adquirida, siempre que en este último caso, se originen en operaciones activas de crédito de otras instituciones financieras;

v) Garantizar la colocación de acciones u obligaciones;

w) Efectuar inversiones en el capital social de las sociedades a que se refiere la letra b) del artículo 57 de esta ley; y,

x) Efectuar inversiones en el capital de otras instituciones financieras con las que hubieren suscrito convenios de asociación de conformidad con el cuarto inciso del artículo 17 de esta ley.

Tratándose de las operaciones determinadas en las letras p) y q) de este artículo, un banco o sociedad financiera o corporación de inversión

y desarrollo podrá realizarlas directamente o a través de una sociedad subsidiaria de servicios financieros, la que no podrá realizar operaciones distintas a las mencionadas en dichas letras.

Para las operaciones en moneda extranjera se someterán a las normas que determine el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Para la realización de nuevas operaciones o servicios financieros, las instituciones requerirán autorización de la Superintendencia, indicando las características de las mismas. Una vez recibida esta información, la Superintendencia deberá solicitar informe al Directorio del Banco Central del Ecuador. Estas operaciones o servicios podrán ser suspendidos de oficio o a petición del Directorio del Banco Central del Ecuador, cuando impliquen desviaciones al marco propio de las actividades financieras o por razones de política monetaria y crediticia.

Art. 52.- Los bancos podrán conceder a sus clientes sobregiros ocasionales en cuenta corriente sin que sea indispensable la suscripción de un contrato. La liquidación de estos sobregiros en cuenta corriente efectuada por el banco, junto con el estado de cuenta corriente del deudor, será considerada como título ejecutivo exigible por esta vía. Devengará la máxima tasa de interés permitida y la comisión respectiva vigente a la fecha de la concesión, más la máxima indemnización moratoria vigente a la fecha de pago.

Art. 53.- Las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo podrán efectuar todas las operaciones señaladas en el artículo 51, excepto las contenidas en las letras a) y g).

Podrán también participar en la promoción de proyectos de inversión en los sectores productivos e invertir en acciones de compañías de esta naturaleza, bajo las siguientes condiciones:

I. Que la suma de las inversiones por este concepto no excedan del veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico de la institución inversora;

II. Que la inversión no exceda del treinta por ciento (30%) del capital pagado y reservas de la compañía receptora;

III. Que la inversión corresponda a acciones de nuevas compañías o a las que se emitan como resultado de aumentos de capital que la institución financiera esté apoyando; y,

IV. Que las inversiones efectuadas de conformidad con esta letra, no se mantengan por un plazo superior a tres años, pudiendo prorrogarse dicho plazo por una sola vez, hasta por un año adicional, previa

autorización de la Superintendencia.

Art. 54.- Las instituciones financieras podrán adquirir, conservar o construir bienes muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento o sus servicios anexos, hasta por un monto equivalente al cien por ciento (100%) del patrimonio técnico, tomados en su conjunto.

Capítulo II

FUNCIONAMIENTO Y ATENCIÓN AL PÚBLICO

Art. 55.- Toda institución financiera notificará a la Superintendencia la fecha de inicio de sus operaciones; y no podrá suspender o poner término a la atención al público sin previa notificación a la Superintendencia, con al menos quince días de anticipación.

La Superintendencia fijará, por resolución de carácter general, el horario mínimo obligatorio de atención al público de las instituciones del sistema financiero que operen en el país.

Las instituciones financieras podrán prestar sus servicios fuera de dicho horario mínimo obligatorio, debiendo notificar sobre este particular a la Superintendencia y al público antes de iniciar el servicio en horario extendido. La atención al público en este horario extendido, será obligatoria y no podrá suspenderse o modificarse sin previo conocimiento de la Superintendencia y del público.

Art. 56.- En el caso de declaratoria de huelga de una institución del sistema financiero, antes de la suspensión de labores, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que esté conociendo el conflicto colectivo, cuidará que durante la huelga permanezcan abiertas todas las oficinas y continúen laborando en sus funciones los trabajadores en un número indispensable, a fin de no afectar los intereses del público.

Título VI

DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

Art. 57.- Para efectos de esta ley; se entenderá por grupo financiero al integrado por:

a) Una sociedad controladora que posea un banco o una sociedad financiera privada o corporación de inversión y desarrollo, una compañía de seguros y reaseguros, sociedades de servicios financieros o auxiliares previstas en esta ley, las instituciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de las mencionadas; y,

b) Un banco o sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo que posea una compañía de seguros y reaseguros, sociedades de servicios financieros o auxiliares previstas en esta ley, las instituciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de éstas.

Salvo lo previsto en el inciso cuarto del artículo 17 y en el artículo 145 de esta ley, un grupo financiero, cualquiera que sea su conformación, no podrá estar integrado por más de un banco, ni por un banco y una sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo, ni por más de una compañía de seguros o reaseguros, ni por más de una sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo al mismo tiempo, ni poseer más de una sociedad de servicios financieros o auxiliares dedicada a la misma actividad.

Se entenderá conformado un grupo financiero desde el momento en el que la sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo posean una o más de las instituciones señaladas en las letras que anteceden.

Art. 58.- La sociedad controladora a que se refiere el artículo anterior es aquella persona jurídica que tiene por objeto social, exclusivamente adquirir o poseer acciones emitidas por las instituciones mencionadas en dicho artículo. En ningún caso, la sociedad controladora podrá participar directamente en el capital de una persona jurídica que opere en el ámbito mercantil distinto al financiero.

La sociedad controladora no podrá celebrar operaciones que sean propias de las instituciones financieras integrantes del grupo. Así mismo, no podrá contraer pasivos directos o contingentes, ni dar en garantía sus propiedades, salvo cuando se trate de garantías que deban rendirse para la emisión de obligaciones en los términos de la Ley de Mercado de Valores o en los casos previstos en el convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 64 de esta ley.

La constitución de la sociedad controladora será aprobada por la Superintendencia, aplicando para ello las disposiciones de la Ley de Compañías.

Art. 59.- La sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo, que haga cabeza del grupo, será propietario en todo tiempo de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones con derecho a voto de cada una de las instituciones integrantes del grupo.

Art. 60.- Se presume la existencia de un grupo financiero para todos los propósitos establecidos en esta ley, cuando se cumple el supuesto

mencionado en el artículo que antecede.

Art. 61.- Las instituciones que formen parte de un grupo financiero podrán:

a) Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y declararse como integrante del grupo de que se trate;

b) Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo; en todo caso, deberán añadir las palabras: "Grupo Financiero", y la denominación del mismo; y,

c) Llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de las instituciones financieras integrantes del grupo.

Art. 62.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Todas y cada una de las instituciones integrantes del grupo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia, excepto las casas de valores y las compañías administradoras de fondos y fideicomisos que estarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, requerirá en cualquier momento información acerca de las casas de valores y administradoras de fondos que pertenezcan a grupos financieros, sin que se le oponga el sigilo bursátil, de igual manera la Superintendencia de Compañías para su labor de control podrá solicitar en cualquier momento información sobre grupos financieros, sin que se le oponga el sigilo bancario. Para este fin las superintendencias mantendrán vigentes convenios de cooperación mutua.

Todas las instituciones integrantes del grupo, en forma individual y consolidada, estarán sujetas a todas las normas de solvencia y prudencia financiera y de control previstas en esta ley.

Art. 63.- La sociedad controladora solo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las instituciones integrantes del grupo o cuando haya dejado de ser titular de las acciones de las instituciones financieras en las que mantenía inversiones.

Art. 64.- La sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera o

corporación de inversión y desarrollo que haga cabeza de grupo, responderá de las pérdidas patrimoniales de las instituciones integrantes del grupo financiero hasta por el valor de sus propios activos, para lo cual suscribirá un convenio de responsabilidad con cada una de ellas, conforme al cual se obliga a:

a) Efectuar los aumentos de capital que sean necesarios en las instituciones integrantes o si esto no es posible, dar todas las facilidades para que terceros inversionistas suscriban y paguen dichos aumentos de capital; y,

b) Enajenar, a solicitud de la Superintendencia, acciones de las demás instituciones integrantes o acordar la venta o enajenación de activos de sus subsidiarias, con el objeto de efectuar los aportes de capital en la institución que lo requiera.

Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en los estatutos de la sociedad controladora.

Art. 65.- Salvo el caso de sucesión por causa de muerte, ninguna persona natural o jurídica podrá adquirir directamente o a través de terceros, el control de más del seis por ciento (6%) del capital suscrito y pagado de una sociedad controladora sin autorización de la Superintendencia. Si se supera este límite, la Superintendencia calificará el registro de la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones en el término de quince días, contados a partir de la fecha de recepción de toda la información, la que tendrá el carácter de reservada.

El registro de las acciones suscritas o adquiridas, efectuado en contravención a lo dispuesto en este artículo, suspenderá los derechos políticos y económicos inherentes a ellas, mientras no se regularice la propiedad de las mismas.

Art. 66.- Las instituciones integrantes del mismo grupo financiero no podrán efectuar operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios entre sí, en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones diferentes a las que utilicen en operaciones similares con terceros.

La Superintendencia a través de normas de carácter general establecerá el tipo de operación que podrán emprender estas instituciones entre sí.

En ningún caso las instituciones que conforman un grupo financiero participarán en el capital de las demás integrantes del grupo, salvo el caso de las inversiones en el capital de las instituciones financieras

integrantes del grupo efectuadas por la sociedad controladora y de los bancos o sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo que hagan cabeza de grupo. Las instituciones del mismo grupo tampoco podrán ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de la sociedad controladora.

Art. 67.- Para efectos de esta ley, se entenderá por subsidiarias a aquellas instituciones financieras que poseen personería jurídica propia y en las cuales una institución del sistema financiero o una sociedad controladora tenga una participación accionaria directa o indirecta, superior al cincuenta por ciento (50%) del capital de la compañía receptora de la inversión.

Afiliadas son aquellas instituciones del sistema financiero en las cuales una institución del sistema financiero o una sociedad controladora tenga una participación accionaria directa o indirecta, no inferior al veinte por ciento (20%), sin superar al cincuenta por ciento (50%) del capital de la compañía receptora de la inversión; o, en las que ejerce una influencia en su gestión, por la presencia de accionistas, directores, administradores o empleados comunes.

Título VII

DE LOS ACTIVOS Y DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO

Art. 68.- Las instituciones del sistema financiero, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos, realizarán una calificación periódica de los mismos y constituirán las provisiones que sean necesarias para cubrir los riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos. Presentarán a la Superintendencia en la forma y con la periodicidad que ésta lo determine, los resultados de tal calificación, la que podrá ser examinada por los auditores externos o por la Superintendencia.

Art. 69.- Provisión es una cuenta de valuación del activo que afecta a los resultados y que se constituye para cubrir eventuales pérdidas por cuentas incobrables o por desvalorización de los activos o de los contingentes.

Art. 70.- El valor de todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación cuyo deudor estuviese en mora tres años, será obligatoriamente castigado por la institución del sistema financiero.

Art. 71.- La Superintendencia dictará las normas referentes a las relaciones que deberán guardar las instituciones financieras entre sus operaciones activas, pasivas y contingentes, procurando que los riesgos derivados de las diferencias de plazos, tasas, monedas y

demás características de las operaciones activas y pasivas se mantengan dentro de rangos de razonable prudencia.

Art. 72.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Ninguna institución del sistema financiero podrá realizar operaciones activas y contingentes con una persona natural o jurídica por una suma que exceda, en conjunto, el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la institución. Este límite se elevará al veinte por ciento (20%) si lo que excede del diez por ciento (10%) corresponde a obligaciones caucionadas con garantía de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas admitidas como tales, mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia. Los límites de créditos establecidos se determinarán a la fecha de aprobación original de la operación de crédito. En ningún caso la garantía adecuada podrá tener un valor inferior al ciento cuarenta por ciento (140%) de la obligación garantizada.

El conjunto de las operaciones del inciso anterior en ningún caso podrá exceder del doscientos por ciento (200%) del patrimonio del sujeto de crédito, salvo que existiesen garantías adecuadas que cubran, en lo que excediese por lo menos el ciento veinte por ciento (120%).

Se exceptúan de los porcentajes antes mencionados las siguientes operaciones:

a) Los créditos destinados al financiamiento de las exportaciones luego de realizado el embarque, que tuviesen la garantía de créditos irrevocables, abiertos por bancos de reconocida solvencia del exterior, a satisfacción de la institución del sistema financiero privado;

b) Las cartas de crédito confirmadas de importación y las garantías en moneda nacional o extranjera que se emitan con respaldos de contra garantías adecuadas, admitidas como tales, mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia;

Nota:

La Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece la libre circulación de divisas internacionales en el país y su libre transferencia al exterior, permitiendo que las obligaciones se contraigan y paguen en moneda extranjera.

c) Las garantías otorgadas por cuenta y riesgo de instituciones del sistema financiero privado del exterior, de reconocida solvencia, siempre que cuenten con el respaldo documentario suficiente, en

seguridad y a satisfacción de la institución mandataria; y,

d) Las operaciones de crédito entre instituciones financieras, con las limitaciones que establezca la Superintendencia, previo informe del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Art. 73.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley 2002-57, R.O. 494-S, 15-I-2002).- Se prohíbe efectuar operaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la administración o la propiedad de una institución del sistema financiero, de sus subsidiarias o de su sociedad controladora.

Para las cooperativas de ahorro y crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, se establece un cupo de crédito de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia, los administradores, empleados y las personas naturales y jurídicas vinculadas a éstos, así como se establece un límite individual de crédito para aquellas personas vinculadas por propiedad o administración. El cupo de crédito para el grupo no podrá ser superior al diez por ciento (10%), ni el límite individual superior al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico calculado al cierre del ejercicio anual inmediato anterior al de la aprobación de los créditos.

Art. 74.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Se considerarán vinculadas a la propiedad o administración de la institución del sistema financiero, las siguientes:

a) Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente el uno por ciento (1%) o más del capital pagado de la institución financiera o de la sociedad controladora del banco o institución financiera que haga cabeza del grupo financiero;

b) Las empresas en las cuales los representantes legales, administradores directos o funcionarios posean directa o indirectamente más del tres por ciento (3%) del capital de dichas empresas;

c) Los cónyuges o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o funcionarios de una institución financiera;

d) Las empresas en las que los cónyuges, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o funcionarios de una institución financiera, posean acciones por un tres por ciento (3%) o más del capital de dichas empresas; y,

e) (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001). Las que se declaren presuntivas, con arreglo a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, por plazos, tasas de interés, falta de caución u otra causa, en las operaciones activas o sujetos que tengan tratamientos preferenciales en operaciones pasivas.

Los administradores y funcionarios para efectos de créditos vinculados, deberán ser determinados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia.

Art. 75.- Cuando se trate de un grupo financiero, que se enmarque en las normas de esta ley, los porcentajes previstos en el artículo 72 se computaran sobre el patrimonio técnico de la entidad financiera.

Art. 76.- Para el cálculo de los límites previstos en los artículos 72, 73 y 75 se presumirá que constituyen un sólo sujeto, los deudores individuales que sean personas naturales o jurídicas, cuando:

a) Sean accionistas directa o indirectamente en el veinte por ciento (20%) o más del capital pagado de una compañía;

b) Existan relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás;

c) Existan datos o información fundada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos;

d) Se hayan concedido crédito a prestatarios o grupos prestatarios, en condiciones preferenciales o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago;

e) Se hayan concedido créditos no garantizados adecuadamente a deudores o grupos prestatarios sin antecedentes o domiciliados en el extranjero sin información disponible sobre ellos;

f) Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos de deudores por reciprocidad con otra entidad financiera; y,

g) Cuando mantengan vinculación entre sí.

La Superintendencia establecerá normas de carácter general para vigilar el cumplimiento de este título.

Título VIII

DE LA INFORMACIÓN

Capítulo I

CONTABILIDAD, INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Art. 77.- Las instituciones del sistema financiero estarán obligadas a dar todas las facilidades para que la Superintendencia cumpla sus funciones y deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, archivos o documentos justificativos de sus operaciones al Superintendente o a sus delegados.

Art. 78.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Las instituciones financieras se someterán en todo momento a las normas contables dictadas por la Superintendencia, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias.

Las instituciones financieras remitirán en forma mensual a la Superintendencia los estados de situación, pérdidas y ganancias, estado de cambios en la posición financiera y la posición de patrimonio técnico. Los formatos, el alcance y la periodicidad de la información que deban proporcionar las instituciones financieras, serán determinados por la Superintendencia.

Las instituciones financieras publicarán para circulación nacional, los estados de situación, pérdidas y ganancias, posición de patrimonio técnico e indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad, que muestren su situación y la del grupo financiero, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, al cierre de cada ejercicio al 31 de diciembre, y por lo menos cuatro veces al año, en las fechas que determine la Superintendencia.

La publicación correspondiente a los estados financieros al 31 de diciembre de cada año, deberá contener adicionalmente la opinión de los auditores externos y todas las notas explicativas que complementen la información comprendida en su dictamen.

Para el caso de los grupos financieros, cada una de las instituciones integrantes presentará a la Superintendencia y publicará, conjuntamente con el informe del auditor externo, sus estados financieros individuales, así como los estados financieros consolidados y auditados del grupo.

A requerimiento de la Superintendencia, presentará los estados financieros de sus afiliadas y de aquellas sociedades en que

mantengan porcentajes inferiores de inversión en acciones o participaciones a los mencionados en el artículo 67 de esta ley. En todo caso, los balances de dichas instituciones estarán a disposición del público.

La Superintendencia reglamentará las disposiciones aplicables para la consolidación de los estados financieros.

Art. 79.- La Superintendencia editará por lo menos en forma trimestral, boletines que contengan la situación financiera de las instituciones sometidas a su control, correspondiente al trimestre anterior, así como de todas ellas combinadas por su especie, para distribuirlos al público. Este boletín deberá contener, por lo menos, información sobre la estructura financiera, calidad de los activos, incluyendo los resultados generales de la última calificación de sus activos de riesgo, posición de patrimonio técnico e indicadores de solvencia, liquidez, eficiencia y rentabilidad.

La Superintendencia mantendrá un centro de información en el que se registrarán los datos a los cuales tendrá acceso el público y serán ampliamente difundidos por medios electrónicos u otros sistemas a disposición de los partícipes del mercado financiero.

Art. 80.- La información que las instituciones financieras remitan a la Superintendencia deberá ser suministrada de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta.

Las copias de la información que remitan las instituciones del sistema financiero a la Superintendencia, certificadas en la forma que ésta determine, servirán como medio de prueba conforme al Código de Procedimiento Civil, y su falsificación o alteración acarreará responsabilidad penal.

Las instituciones financieras mantendrán sus archivos contables, incluyendo los respaldos respectivos por un periodo no menor de seis años contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio. Al efecto podrán utilizar los medios de conservación y archivo que estén autorizados por la Superintendencia de acuerdo a las disposiciones generales que imparta con este objeto.

Las copias certificadas y las reproducciones de esta información expedida por un funcionario autorizado de la institución financiera, tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales. Las alteraciones que se realicen en las copias o reproducciones serán reprimidas con arreglo a los artículos 339 y 340 del Código Penal.

Art. 81.- Las instituciones del sistema financiero deberán poner

permanentemente a disposición del público folletos informativos referentes a su situación económica y financiera, incluyendo balance de situación y estado de pérdidas y ganancias, relacionados al menos con el trimestre inmediato anterior.

Las instituciones financieras deberán exhibir para conocimiento del público, en un lugar visible en todas sus oficinas y agencias, información relacionada con sus principales indicadores en forma comparativa con los registrados por el sector en su conjunto, proporcionados por la Superintendencia. Las instituciones deberán presentar esta información en sujeción a lo que determine la Superintendencia.

Las instituciones financieras deben proporcionar información fidedigna al público. Para ello en todo tipo de publicidad y en todos los documentos que respalden sus operaciones, deberán especificar las tasas nominales anuales de las operaciones pasivas, además de cualquier otra información necesaria para que el cliente pueda determinar con facilidad el costo total de la operación activa.

Art. 82.- Las instituciones financieras deberán presentar a los accionistas y tener a disposición del público en general su memoria anual, la misma que deberá incluir al menos la siguiente información:

- a) Informe de la Administración;
- b) Balances de situación comparativos de los dos últimos años;
- c) Estado de cambios en la situación financiera correspondiente al último año;
- d) Estado de pérdidas y ganancias de los dos últimos años;
- e) Informe del Auditor Externo;
- f) Posición del patrimonio técnico;
- g) Indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad; y,
- h) Calificación de activos de riesgo del último ejercicio económico.

En el caso de grupos financieros, la información debe presentarse en forma consolidada y en forma individual para cada una de las instituciones integrantes del grupo.

Art. 83.- Las instituciones financieras al publicitar sus operaciones o servicios deberán expresar con exactitud y veracidad las condiciones de éstas, evitando cualquier circunstancia que pueda inducir a un error

respecto de ellas.

Capítulo II

AUDITORÍAS

Art. 84.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Toda institución del sistema financiero, tendrá un auditor interno y un auditor externo, calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por la Superintendencia. Respecto del segundo, la Superintendencia llevará el registro correspondiente.

Los auditores internos y externos serán nombrados en cualquier tiempo por la junta general de accionistas en caso de ausencia definitiva, comprobada, la junta general de accionistas procederá a designar su reemplazo, dentro del plazo de treinta días de producida ésta.

El auditor interno será removido en cualquier tiempo por la junta general de accionistas. El auditor externo, para ser removido, tiene que ponerse en conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, quien escuchando al auditor y documentadamente, resolverá lo pertinente en 20 días.

Art. 85.- La Superintendencia, respecto de las auditorías que se realicen, tendrá plenas facultades fiscalizadoras sobre ellas y podrá exigir requisitos mínimos que deban cumplirse.

Tanto auditor interno como externo, presentarán al Directorio y a la Superintendencia, con la periodicidad que éstos lo determinen, cualquier información que se les solicite y aquellas que los auditores consideren necesaria.

Art. 86.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- El auditor interno velará, al menos, porque las operaciones y procedimientos de la institución se ajusten a la ley, al estatuto, a los reglamentos internos, a la técnica bancaria y a los principios contables aceptados por la Superintendencia. Además son responsabilidades propias del auditor interno vigilar el funcionamiento adecuado de los sistemas de control interno; velar por el cumplimiento de las resoluciones de la junta general de accionistas, del Directorio y de la Superintendencia; y, suscribir los estados financieros, conjuntamente con el representante legal y el contador general.

Si el auditor interno se negase a firmar los estados financieros, deberá sustentar su negativa, por escrito, ante la institución financiera y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su

competencia.

Art. 87.- El auditor externo, persona natural o jurídica, hará las veces de comisario de la institución en los términos establecidos en la Ley de Compañías y además tendrá las funciones que se determinan en esta ley y en las leyes de carácter tributario, así como en las disposiciones que dicte la Superintendencia.

El auditor externo será designado para períodos de un año y podrá ser designado sucesivamente.

Además de lo dispuesto en otras leyes y en las instrucciones que imparta la Superintendencia, el auditor externo tendrá las siguientes obligaciones y funciones:

a) Opinar o abstenerse explícita y motivadamente de hacerlo sobre la veracidad o exactitud de los estados financieros, los sistemas de contabilidad y sus comprobantes y soportes;

b) Opinar sobre la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno, la estructura y procedimientos administrativos de la institución auditada y evaluarlos;

c) Opinar si las operaciones y procedimientos se ajustan a las disposiciones legales, estatutarias, reglamentos internos y a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia; por tanto, deberá opinar si los estados financieros examinados presentan razonablemente la situación patrimonial de la institución al 31 de diciembre y los resultados de sus operaciones durante el ejercicio terminado en esa fecha, de conformidad con las normas contables establecidas por la Superintendencia y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en lo que estos no se contrapongan a los anteriores, así como sobre su aplicación uniforme;

d) Opinar si los estados financieros concuerdan con las anotaciones efectuadas en los registros contables de la institución y si éstos se han llevado de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

e) Proporcionar la información pormenorizada de las inversiones en acciones que la institución financiera mantenga en otras empresas, tanto en el país como en el exterior. Cuando se trate de inversiones en subsidiarias o afiliadas de bancos o de sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, deberá comentar sobre la naturaleza y monto de las operaciones entre el inversionista y la receptora de la inversión, sus relaciones existentes y los efectos que ejerce la consolidación sobre el patrimonio de la institución auditada;

f) Pronunciarse o abstenerse explícita y motivadamente de hacerlo sobre otros aspectos que requiera la Superintendencia o la institución auditada;

g) Opinar sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que hubiesen sido recomendadas en el informe anterior sobre los aspectos indicados en los literales anteriores; y,

h) Efectuar revisiones trimestrales o semestrales de la institución financiera correspondiente, cuando así lo requiera la Superintendencia.

Las funciones del auditor externo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración a la institución auditada, excepto los servicios de selección de personal. El auditor externo no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones, prestar otra clase de servicios a la institución auditada.

No puede ser auditor externo la persona que hubiese prestado servicios remunerados a la institución en el año inmediatamente anterior.

Obligatoriamente, una institución del sistema financiero, la sociedad controladora, las instituciones integrantes del grupo, sus compañías subsidiarias ubicadas en el país o en el exterior, tendrán el mismo auditor externo o firmas corresponsables o asociadas con éste.

Capítulo III

SIGILO Y RESERVA BANCARIA

Art. 88.- Los depósitos y demás captaciones de cualquier índole que se realicen en las instituciones del sistema financiero, estarán sujetos a sigilo bancario, por lo cual las instituciones financieras receptoras de los depósitos y captaciones, sus administradores, funcionarios y empleados no podrán proporcionar información relativa a dichas operaciones sino a su titular o a quien lo represente legalmente.

Las instituciones del sistema financiero con el objeto de facilitar procesos de conciliación, darán acceso al conocimiento detallado de las operaciones anteriores y sus antecedentes a la firma de auditoría externa contratada por la institución, que también quedará sometida al sigilo bancario.

Las instituciones del sistema financiero podrán dar a conocer las operaciones anteriores, en términos globales, no personalizados ni parcializados, solo para fines estadísticos o de información.

Podrán también proporcionar información general respecto del

comportamiento de clientes en particular, para fines de evaluación de crédito a requerimiento de otra institución del sistema financiero o de establecimientos comerciales autorizados por aquellos, sin que ello implique la facultad de revelar transacciones individualizadas.

Art. 89.- Las instituciones del sistema financiero están obligadas a mantener sistemas de control interno que permitan una adecuada identificación de las personas que efectúan transacciones con la institución.

Asimismo, tendrán la obligación de proporcionar a la Superintendencia la información sobre las operaciones que determinadas por ésta, por su naturaleza y monto, requieran de un informe especial. La Superintendencia proporcionará esta información a otras autoridades que por disposición legal expresa, previa determinación sobre su causa y fines, puedan requerirla, quienes también estarán sujetas al sigilo bancario hasta que se utilice la información en los fines para los cuales se la requirió. Tratándose de operaciones de cambio de moneda extranjera o de cualquier mecanismo de captación en moneda nacional o extranjera, en los montos que determine la Superintendencia, ésta establecerá los requisitos que permitan investigar el origen y procedencia de los recursos.

Nota:

La Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece la libre circulación de divisas internacionales en el país y su libre transferencia al exterior, permitiendo que las obligaciones se contraigan y paguen en moneda extranjera.

Art. 90.- (Reformado por el Art. 9 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002).- Los informes de inspección y análisis que emitan los funcionarios y empleados de la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia, serán escritos y reservados. La Superintendencia, de creerlo del caso y de haber observaciones, los trasladará a conocimiento de las autoridades correspondientes de la institución examinada. Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por la Superintendencia, ni por la institución examinada, ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo el caso previsto en el artículo 93 de esta ley o, cuando se trate de auditorías integrales dispuestas por la Junta Bancaria o la Agencia de Garantía de Depósitos o de otras auditorías, previa autorización de la Junta Bancaria.

Las operaciones activas y contingentes de las instituciones financieras no están sujetas a reserva. El sigilo solo es aplicable a las operaciones pasivas. Para este efecto se entenderá por operaciones activas los

bienes y derechos de propiedad de la entidad, susceptibles de ser cuantificados objetivamente, definidas en el Catálogo Único de Cuentas, entre las cuales se incluyen a los créditos concedidos en cualquiera de sus formas, sean estas: sobre firmas, con garantía prendaria, hipotecaria. Por operaciones contingentes se entenderá a las condiciones o situaciones presentes que implican varios grados de incertidumbre y pueden a través de un hecho futuro resultar en la pérdida de un activo o que se incurra en un pasivo, tales como las cartas de crédito de cualquier tipo, avales, fianzas, los contingentes de cualquier especie o bajo cualquier condición y en general cualquier operación que pueda significar, de presente o de futuro, un derecho o una obligación de la institución financiera.

Tampoco habrá reserva respecto a la forma de extinción total o parcial de las operaciones activas por lo que podrán hacerse públicas las daciones de pago y sus términos, las compensaciones, las condonaciones y las prescripciones.

A todo funcionario o empleado de la Superintendencia se le prohíbe revelar los datos contenidos en dichos informes, o dar a personas no relacionadas con las funciones de control y vigilancia información alguna respecto a los negocios o asuntos de la institución, obtenida en ejercicio de sus deberes oficiales.

La Superintendencia proporcionará los informes o las certificaciones, sobre el estado económico y financiero de cualquier institución sujeta a su control, en orden a obtener préstamos de organismos internacionales para el desarrollo de programas económicos, a pedido de esos organismos o durante la vigencia de los mismos.

Cuando se hubiese iniciado un proceso de investigación en una institución del sistema financiero, los informes de auditoría no tendrán el carácter de reservados ni gozarán de sigilo bancario ante el Congreso Nacional, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General del Estado y Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

Art. 91.- Se exceptúan de las prohibiciones contempladas en este capítulo:

a) (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001) Los informes y pruebas requeridos por los jueces y el Ministerio Público a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, y a las instituciones del sistema financiero privado, en las causas que estuviesen conociendo. A la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, solamente podrá requerirse dicha información, cuando no exista en el proceso constancia de la o las instituciones financieras que

tengan relación con la causa que se investiga;

b) La especificación del titular de cuentas corrientes cerradas por giro de cheques sin provisión de fondos;

c) (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001). Los informes requeridos por el Directorio del Banco Central del Ecuador, el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías y la administración tributaria, en el ámbito de sus competencias, que serán tramitados por intermedio de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia,;

d) (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001). Los informes requeridos a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, por gobiernos o por autoridades competentes de los países con los que el Ecuador mantenga convenios legítimamente celebrados para combatir la delincuencia y en los términos de dichos convenios;

e) Las informaciones financieras que constituyan intercambio con autoridades de control bancario y financiero de otros países, siempre que existan convenios vigentes legítimamente celebrados;

f) La información que debe entregar la Superintendencia para dar a conocer al público la situación patrimonial y financiera de las instituciones del sistema financiero; y,

g) (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001). Cuando la información sea requerida a las instituciones financieras, bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, en el ámbito de su competencia.

Cuando una institución financiera se halle incurso en un proceso de reestructuración, saneamiento o liquidación, los informes previstos en el artículo 90 se harán públicos.

Art. 92.- Todo funcionario público y toda persona, natural o jurídica, que en razón de su empleo, profesión u oficio, llegase a tener conocimiento de información sometida al sigilo o que tenga el carácter de reservada de conformidad con esta ley, no podrá divulgarla en todo o en parte, salvo en los casos exceptuados en esta ley. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará las sanciones civiles y penales previstas en el artículo 94 de esta ley.

Art. 93.- Cuando el Superintendente tenga conocimiento de indicios de la perpetración de un delito relacionado con las actividades de las instituciones del sistema financiero, estará obligado a llevarlos a conocimiento del Fiscal General del Estado, a fin de que proceda a ejercer inmediatamente las acciones legales correspondientes, en un término de cinco días. Para la investigación que corresponda efectuar, al representante del Ministerio Público no rige el sigilo y el carácter de reservado, pero éste quedará sometido a los mismos hasta tanto utilice la información obtenida en el juicio correspondiente.

El Superintendente podrá intervenir como parte personalmente o por delegación en todos los juicios que se promueva por infracciones a la presente ley.

Art. 94.- La violación a las disposiciones de este capítulo será reprimida con uno a cinco años de prisión correccional. Se podrán reclamar a los tribunales de justicia las indemnizaciones que correspondan por los daños que causasen las violaciones al sigilo y al carácter de reservado.

Capítulo IV

CENTRAL DE RIESGOS

Art. 95.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- La Superintendencia establecerá un sistema de registro, denominado Central de Riesgos, que permita contar con información individualizada debidamente consolidada y clasificada sobre los deudores principales de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre por cuenta de una institución bancaria o financiera del exterior.

La institución financiera que proporcione deliberadamente información falsa o maliciosa a la Central de Riesgos será sancionada por el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, con una multa de dos mil unidades de valor constante (2000 UVCs) cada vez y, la destitución del funcionario responsable en caso de reincidencia, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.

Nota:

Según el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R.O. 34-S, 13-III-2000), el valor de la UVC es de 2.6289 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 96.- Los datos individuales provenientes de la Central de Riesgos serán suministrados a las instituciones del sistema financiero.

Art. 97.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Las instituciones del sistema financiero, están obligadas a suministrar a la Superintendencia, en la forma y frecuencia que ella determine, la información para mantener al día el registro de que trata este capítulo.

Si un informe presentado por un auditor, sea interno, externo o funcionario de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, hubiese sido alterado o se hubiera ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación en forma inmediata de poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. El Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, tiene la obligación de pronunciarse en 30 días sobre cualquier infracción que se cometa y que haya sido informado por las auditorías, caso contrario, será denunciado ante la Fiscalía General de la Nación.

Título IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

Nota:

El procedimiento constante en este capítulo ha quedado inaplicable por cuanto varias disposiciones que lo regulaban fueron suspendidas en sus efectos por el Tribunal de Garantías Constitucionales (hoy Tribunal Constitucional), mediante resolución 158-96 publicada en el Registro Oficial 32 de 24 de septiembre de 1996. Estas disposiciones estaban contempladas en los artículos 98, lit. b), 99, 100, 101 y 102 del texto original y la Comisión de Legislación y Codificación, al expedir la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero codificada (R.O. 250, 23-I-2001), los eliminó.

Art. 98.- Las instituciones del sistema financiero que sean acreedoras de obligaciones garantizadas con hipoteca o prenda, podrán ejecutarlas mediante el procedimiento que se estipula en este capítulo.

Para acceder a este procedimiento, será necesario que las partes lo convengan expresamente en el respectivo contrato o en documento separado.

Esta convención, para que sea exigible procesalmente, deberá constar en escritura pública o en documento privado reconocidas sus firmas judicialmente.

Art. 99.- El acreedor podrá iniciar el procedimiento estipulado en este

capítulo, en los siguientes casos:

a) Al encontrarse el deudor en mora total o parcial de la obligación u obligaciones que puedan acceder a este procedimiento; y,

b) Por cualquier otra causa que las partes hubiesen convenido, bajo los mismos requisitos de forma determinados en los incisos segundo y tercero del artículo que antecede.

Art. 100.- El trámite de inscripción del embargo en el registro correspondiente, no interrumpirá el proceso de que tratan estos artículos, pero deberá constar del mismo dicha inscripción, para proceder al remate correspondiente.

Art. 101.- Aceptado por el Juez el avalúo que efectúe el perito que para tal efecto designe y fijada la fecha del remate, se mandará a publicar por tres días el aviso correspondiente en un periódico de circulación nacional. Los avisos de remate contendrán: la fecha del remate, la descripción, ubicación y avalúo del bien hipotecado o prendado y la indicación de que el mismo se efectúa bajo las normas de este capítulo.

En este procedimiento no se requiere fijar en carteles estos avisos.

Art. 102.- No se admitirán posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor total de la oferta, el que se consignará en dinero o en cheque certificado por el respectivo banco y girado a la orden del Juez de la causa. Este valor servirá para completar el contado o para hacer efectiva la responsabilidad, en el caso de quiebra del remate.

Art. 103.- En el remate no se admitirán posturas de menos de las dos terceras partes del avalúo de la cosa que se va a rematar.

Tampoco se admitirán posturas en que se fijen plazos que excedan de tres años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de por lo menos el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

Art. 104.- El acreedor puede hacer posturas con la misma libertad que cualquiera otra persona, y si no hubiesen tercerías coadyuvantes podrá imputarla al valor de su crédito y no hará la consignación prevista para el señalamiento.

Art. 105.- De no haber otros bienes que rematar, el Juez ordenará una liquidación del saldo que quede pendiente de pago por parte del deudor, incluyendo las costas causadas, concediéndole el término de cinco días para su pago; de no pagar el deudor dentro de dicho término

se considerará que se presume su insolvencia y como consecuencia de ella, se declarará, de haber lugar al concurso de acreedores, o la quiebra en su caso, lo que se tramitará de acuerdo a las normas de la Sección IV del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Art. 106.- Todo reclamo de terceros, o toda tercería fundada en el dominio de las cosas dadas en hipoteca o prenda, deberá ir acompañada del respectivo título inscrito, que compruebe plenamente el dominio en que se funde, sin lo cual será rechazado de plano, la demanda o el reclamo.

El reclamo que trata el inciso anterior se presentará dentro de la misma causa, debiendo el Juez resolverlo sin dilatorias en mérito a las pruebas presentadas.

Art. 107.- Las disposiciones que sobre avalúo, embargo, remate y adjudicación de los bienes hipotecados o prendados, que trata el Parágrafo 2do. de la Sección 2da. del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, que no se opongan a la aplicación de las disposiciones de que trata este capítulo, serán aplicables a este tipo de procedimiento.

Art. 108.- Los derechos del acreedor para proponer esta acción especial prescriben en tres años, contados desde el vencimiento del plazo de la obligación que sea exigible mediante este procedimiento.

Capítulo II

DE LA ANTICRESIS JUDICIAL

Art. 109.- Toda caución hipotecaria o prendaria otorgada a favor de una institución financiera da derecho al acreedor para pedir a su arbitrio que en el auto de pago se le entregue el bien en anticresis judicial para que lo administre y se pague con sus frutos.

La anticresis judicial puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes del remate.

Art. 110.- La institución financiera podrá designar una persona para depositario de los bienes sobre los cuales se solicite la anticresis judicial y el Juez estará en la obligación de nombrarlo. Este depositario, que podrá ser empleado de la institución acreedora, responderá solidariamente con dicha institución por su gestión.

El deudor podrá objetar el nombramiento en el término de tres días de la fecha en que se le hizo conocer el particular. El Juez, de encontrar procedente la objeción, nombrará otro depositario, fijándole la caución

que debe rendir a favor de la institución financiera acreedora para responder por los resultados de su gestión.

Art. 111.- Los depositarios de bienes entregados en anticresis judicial por ejecuciones propuestas por las instituciones financieras para el cobro de sus créditos hipotecarios y prendarios, están obligados a entregar mensualmente al acreedor el valor de los productos o frutos de los bienes embargados que se imputará a la deuda que hubiese motivado la ejecución.

La institución financiera quedará sujeta a los resultados de la prelación de créditos a que esté sometido el ejecutado, de acuerdo con las prescripciones legales.

Art. 112.- La entrega de la propiedad al acreedor, en virtud de la anticresis, se hará mediante inventario. Tanto el auto que ordene la entrega de la propiedad en anticresis judicial, como el inventario de entrega, se inscribirán en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil, según corresponda.

Art. 113.- La constitución de la anticresis judicial produce los mismos efectos que el embargo.

Art. 114.- Tanto el acreedor como el deudor podrán pedir, en cualquier momento y sin que se altere la anticresis judicial, la continuación del procedimiento de ejecución, a fin de llegar al remate de la propiedad para el pago de la deuda.

Los terceristas coadyuvantes podrán ejercer los derechos que les concede el Código de Procedimiento Civil, aún cuando ni el acreedor ni el deudor hubiesen pedido la prosecución del juicio.

Art. 115.- Es aplicable a la institución financiera que toma una propiedad en anticresis judicial, lo dispuesto en los artículos 2366 y 2367 del Código Civil.

Art. 116.- La institución financiera que tomase bienes en anticresis judicial tendrá derecho a que el Juez fije el correspondiente honorario por la administración, el cual no podrá exceder del diez por ciento (10%) de los frutos o rendimientos del bien.

Art. 117.- Las instituciones del sector público o las de derecho privado con finalidad social o pública, no podrán pedir, por concepto alguno, la cancelación del embargo o de la anticresis judicial de un bien, salvo lo estipulado en leyes especiales.

Capítulo III

CANCELACIÓN EXTRAORDINARIA DE OBLIGACIONES

Art. 118.- Salvo las disposiciones de esta ley, ninguna institución del sistema financiero adquirirá ni será dueña, directa o indirectamente, de acciones o participaciones, a no ser las que se le adjudiquen judicialmente o las que tenga que admitir en pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor. Estas podrán ser conservadas hasta por un año al valor de recepción, vencido el cual deberán obligatoriamente ser enajenadas. Si no pudiesen ser enajenadas, la institución financiera deberá constituir provisiones a razón de un 36avo. mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichas acciones o participaciones por un período que exceda de tres años adicionales al plazo original.

De no enajenar las acciones o participaciones en el plazo señalado, quedarán en suspenso los derechos sobre las mismas y la Superintendencia dispondrá su venta en subasta pública. Quien adquiera dichas acciones o participaciones, tendrá derecho a percibir los beneficios que se hubiesen suspendido.

Art. 119.- Las instituciones del sistema financiero no pueden conservar los bienes muebles e inmuebles adquiridos mediante adjudicación o dación en pago por más de un año. Vencido el plazo, la institución constituirá provisiones por un 36avo. mensual del valor en libros a partir del mes siguiente al de la terminación del plazo original. Enajenado el bien podrán revertirse las provisiones correspondientes. De no enajenárselo, la Superintendencia dispondrá su venta en pública subasta.

Art. 120.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Las instituciones del sistema financiero podrán suscribir y pagar acciones o participaciones en otras sociedades no financieras, por compensación de créditos, cuando dicha suscripción sea el medio de hacerse pago de créditos u obligaciones constituidas anteriormente en su favor. Esta suscripción podrá hacerse siempre que hubiese el compromiso de la compañía de someterse a un programa de rehabilitación, que exista informe favorable de la Superintendencia de Compañías y autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia.

El plazo de tenencia de estas acciones o participaciones será de dos años. La Superintendencia podrá ampliar su tenencia hasta por un año y por una sola vez.

Título X

DE LAS LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 121.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de recursos del público, exceptuando la emisión de obligaciones cuando ésta proceda al amparo de la Ley de Mercado de Valores. Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicha persona es de giro financiero o de seguros. La Superintendencia expedirá el reglamento sobre esta materia.

Las violaciones de lo preceptuado en el inciso anterior serán sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 563 del Código Penal.

En el caso que, a juicio de la Superintendencia, se pueda presumir que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que esta ley confiere respecto de las instituciones controladas.

La Superintendencia ordenará la suspensión de las operaciones financieras que se realicen en contravención a este artículo. Además aplicará a las personas que las efectúen una multa equivalente al diez por ciento (10%) de las operaciones de captación de fondos del público que éstas hayan realizado, la cual no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a 10.000 UVCs. Adicionalmente, los responsables serán juzgados por el delito de estafa y sancionados con prisión correccional de hasta seis meses, para lo cual, el Superintendente pondrá el caso en conocimiento de un agente fiscal.

El incumplimiento de la orden de suspensión de las operaciones o la reincidencia se considerarán como delitos de estafa, que será reprimido con prisión correccional de seis meses a dos años y una multa equivalente al quince por ciento (15%) de las operaciones de captación de fondos del público que éstas hayan realizado, la cual no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a 20.000 UVCs. La Superintendencia pondrá este hecho en conocimiento de un agente fiscal.

La imposición de sanciones, en ningún caso releva al infractor del cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Notas:

- Pese a la reforma sobre la sanción penal que consta en el segundo inciso de este artículo, se mantuvo la disposición del inciso cuarto que debería entenderse modificada tácitamente.

- Según el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica el Ecuador (R.O. 34-S, 13-III-2000), el valor de la UVC es de 2.6289 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 122.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Cada uno de los que promoviesen públicamente la organización de una institución del sistema financiero sin contar previamente con la autorización respectiva, serán sancionados con una multa del equivalente a 5.000 UVCs, impuesta por el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, quien además dispondrá la suspensión inmediata de las actividades de promoción y la devolución de los dineros recibidos a sus titulares, con más la máxima tasa de interés convencional.

Nota:

Según el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica el Ecuador (R.O. 34-S, 13-III-2000), el valor de la UVC es de 2.6289 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 123.- Las instituciones del sistema financiero en ningún caso podrán recibir como garantía de obligaciones más del diez por ciento (10%) de las acciones pagadas de otra institución del sistema financiero privado, ni un monto de tales acciones que, en conjunto, excedan del diez por ciento (10%) de su propio patrimonio técnico.

La constitución, ejecución y cancelación de esta especie de garantía será informada a la Superintendencia, cuando ocurra, por el tomador de la garantía.

Art. 124.- Las instituciones del sistema financiero no podrán hacer operaciones, directa o indirectamente, por más del equivalente a 10.000 UVCs a sus funcionarios o empleados o a sus respectivos cónyuges, siempre que éstos no sean vinculadas a la institución, sin la aprobación previa del Directorio, cuya resolución constará en actas y será puesta en conocimiento de la Superintendencia dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que fue adoptada.

Para los fines de este artículo, si un funcionario o empleado de la institución del sistema financiero fuese propietario o manejare el veinte por ciento (20%) o más de las acciones o participaciones de una

sociedad, el préstamo realizado a ésta se considera otorgado a aquél, en el mismo porcentaje de su participación accionaria en dicha institución, porcentaje que será incluido en el cómputo de las operaciones a que se refiere el inciso anterior.

La Superintendencia impondrá a las instituciones del sistema financiero que violen este artículo, una multa no inferior al equivalente a 1.000 UVCs ni mayor al equivalente a 3.000 UVCs. Igual sanción se impondrá al director, funcionario o empleado de la institución del sistema financiero que hubiese autorizado tal operación, quien la pagará de su propio peculio y se considerará la operación de plazo vencido.

Nota:

Según el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica el Ecuador (R.O. 34-S, 13-III-2000), el valor de la UVC es de 2.6289 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 125.- No podrán las instituciones del sistema financiero:

- a) Realizar operaciones de crédito directas, indirectas y contingentes, recibiendo en garantía sus propias acciones o las de sus compañías afiliadas y subsidiarias o las de compañías pertenecientes al mismo grupo financiero;
- b) Conceder créditos directos, indirectos y contingentes con el objeto de que su producto sea destinado, directa o indirectamente, a la suscripción y pago de acciones de la propia institución o de cualquier otra compañía del grupo financiero; y,
- c) Constituir gravámenes sobre sus bienes inmuebles, incluido los recibidos en dación en pago, salvo el caso de que cuenten con la autorización previa de la Superintendencia.

Art. 126.- Los directores, administradores, funcionarios o empleados de una institución del sistema financiero o una persona que actuase a nombre y en representación de ellos, no podrán adquirir ni arrendar, a cualquier título, por su propia cuenta o en representación de un tercero, directa o indirectamente, cualquier bien de propiedad de la institución, o los que estuvieren hipotecados o prendados a ella. Las mismas personas no podrán vender a la institución financiera bienes de su propiedad.

Art. 127.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Si la acción u omisión dolosa de una cualesquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, causase perjuicios a la institución financiera o a terceros, aquellas

responderán por cualesquiera de las pérdidas ocasionadas, con sus propios bienes, para lo cual la Superintendencia hará uso de la facultad coactiva.

Para usar esta facultad coactiva, en el caso de IFI abierta o cerrada, la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, fijará el valor de los perjuicios causados y emitirá el título de crédito que servirá de base para el ejercicio de la acción coactiva.

Art. 128.- Cualquier director, administrador, funcionario o empleado de una institución del sistema financiero o la persona que actúe en nombre y representación de aquellos, será personalmente responsable, cuando hubiere cometido una de las siguientes infracciones:

a) Declaración falsa, respecto de las operaciones de la institución financiera;

b) Aprobación y presentación de estados financieros falsos;

c) Ocultamiento a la Superintendencia o a sus representantes debidamente autorizados, de la verdadera situación de la institución del sistema financiero;

d) Ocultamiento, alteración fraudulenta o supresión en cualquier informe de operación, de datos o de hechos respecto de los cuales la Superintendencia y el público tengan derecho a estar informados; y,

e) Las señaladas en el artículo 125 de esta ley.

Las infracciones mencionadas serán sancionadas con multa no menor al equivalente a 10.000 UVCs ni mayor al equivalente a 15.000 UVCs o con las penas previstas en el artículo 363 del Código Penal, o con ambas penas, a criterio del Juez.

Nota:

Según el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica el Ecuador (R.O. 34-S, 13-III-2000), el valor de la UVC es de 2.6289 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 129.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- En todo caso que una institución del sistema financiero, a juicio de la Junta Bancaria, hubiere visto deteriorada su situación económico-financiera o fuere sometida a reestructuración, saneamiento o liquidación forzosa, el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, analizará si dicha situación obedece, total o parcialmente, a la concesión de operaciones activas o contingentes a favor de accionistas que posean

más del 3% del capital social de la institución o que hayan sobrepasado los límites legales. De ser este el caso, solicitará de inmediato al Juez competente que dicte las medidas cautelares respecto de los bienes de las personas naturales o jurídicas beneficiarias de tales operaciones, así como de los bienes de los miembros del Directorio o del organismo que haga sus veces, de quienes ostenten la representación legal y de los funcionarios responsables de las áreas que hayan intervenido en la aprobación e instrumentación de tales operaciones. Para los efectos previstos se considerarán funcionarios aquellas personas que ya sea en relación de dependencia o bien como apoderados, asesores, o a través de la prestación de servicios tengan a su cargo, individual o conjuntamente, la aprobación e instrumentación de las operaciones activas o contingentes de la institución financiera.

El Juez competente dictará las medidas cautelares solicitadas dentro las 24 horas siguientes a la recepción de la petición. El Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, al mismo tiempo en que solicite las medidas cautelares referidas, dispondrá que las autoridades de migración impidan la salida del país de las personas indicadas en el inciso precedente.

El Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, deberá realizar las peticiones antes indicadas, dentro de las 72 horas de puestos en su conocimiento los hechos que las fundamentan.

El Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, deberá establecer el plazo máximo de 10 días desde la fecha de la declaración de reestructuración, saneamiento o liquidación, si hay indicios de infracciones penales.

Todo accionista, administrador o funcionario con representación legal de una institución financiera, respecto del que se haya establecido indicios de dolo o culpa grave, no podrá ser administrador o funcionario de una institución financiera en el futuro, mientras se establezca su responsabilidad o en el caso de que ésta se confirme.

En caso de delitos de peculado, o los previstos en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, cometidos por las personas antes mencionadas, el Juez avocará conocimiento de la causa dentro de 24 horas y, ordenará de inmediato la prisión preventiva de los sindicados.

Los representantes legales, apoderados generales y los funcionarios que ejerzan labores de dirección en las instituciones del sistema financiero no podrán ejercer otras actividades públicas o privadas, salvo las directamente relacionadas con las actividades que desempeñen, previa la autorización del Superintendente de Bancos y

Seguros, en la órbita de su competencia, y las relativas a la docencia universitaria.

Art. 130.- Si una oficina de una institución del sistema financiero, por causas que le fuesen imputables, no cumpliera con el horario de atención al público, que hubiese notificado a la Superintendencia e informado al público, será sancionada con una multa equivalente a 1.000 UVCs por cada día de incumplimiento, impuesta por el órgano de control a la institución.

Nota:

Según el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R.O. 34-S, 13-III-2000), el valor de la UVC es de 2.6289 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 131.- Si un director, representante legal, vicepresidente, gerente, subgerente o auditor interno de una institución del sistema financiero, en ejercicio de sus funciones, incurriese en cualesquiera de las prohibiciones mencionadas en esta ley, podrá ser removido de sus funciones, mediante resolución dictada por la Superintendencia, sin que en estos casos haya lugar al pago de ningún tipo de indemnización a cargo del empleador.

Art. 132.- Cuando una institución del sistema financiero sea declarada en liquidación forzosa, se presumirá que es consecuencia de actos fraudulentos cometidos por los directores, administradores, funcionarios o empleados que hubiesen participado en el cometimiento de cualquiera de los siguientes actos:

- a) Si hubiesen reconocido obligaciones inexistentes;
- b) Si hubiesen simulado enajenaciones o gravámenes, con perjuicio de los acreedores;
- c) Si hubiesen comprometido o dispuesto los bienes recibidos en depósito o custodia;
- d) Si dentro de los sesenta días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, hubiesen pagado a un acreedor antes del vencimiento de la obligación;
- e) Si hubiesen ocultado, alterado fraudulentamente, falsificado o inutilizado los libros o documentos de la institución;
- f) Si dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de la declaración de liquidación forzosa, hubiesen vendido bienes del activo a precios inferiores a los de mercado;

g) Si hubiesen empleado otros arbitrios ilegítimos para proveerse de fondos;

h) Si dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la declaración de la liquidación forzosa, hubiesen infringido en forma reiterada los márgenes de crédito a los que se refieren los artículos 72, 73 y 75 de esta ley;

i) Si hubiesen celebrado contratos u otro tipo de convenios, en perjuicio del patrimonio de la institución, con las personas que la Superintendencia hubiere determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de esta ley; y,

j) En general, si hubiesen ejecutado dolosamente una operación que disminuya el activo o aumente el pasivo.

Los delitos establecidos en este artículo son de acción pública, sin perjuicio de la obligación de la Superintendencia de poner el hecho en conocimiento del respectivo agente fiscal. Los actos establecidos en este artículo configuran el delito tipificado en el artículo 576 del Código Penal en lo que se refiere a la quiebra fraudulenta.

Art. 133.- Si la Superintendencia al verificar la legalidad del aumento de capital de una institución del sistema financiero y la procedencia de los fondos utilizados para el pago del mismo, estableciere que existieron infracciones a la ley, previo el requerimiento de las pruebas de descargo, mediante resolución dejará insubsistente total o parcialmente dicho aumento y ordenará que la resolución que expida, se inscriba en el Registro Mercantil y sin perjuicio de que rija desde la fecha de su expedición, dispondrá que se publique en el Registro Oficial.

De acuerdo con la gravedad de la infracción, impondrá al administrador de la institución del sistema financiero privado una multa no inferior al equivalente a 1.000 UVCs ni superior al equivalente a 3.000 UVCs, o la remoción de sus funciones, o ambas penas.

Nota:

Según el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica el Ecuador (R.O. 34-S, 13-III-2000), el valor de la UVC es de 2.6289 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 134.- Cuando en una institución del sistema financiero sus directores, administradores, funcionarios o empleados infringiesen leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y dichas leyes o reglamentos no establezcan una sanción especial, o en los casos en que contravinieren instrucciones impartidas por la Superintendencia,

ésta impondrá la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción, la misma que no será menor de 50 UVCs y no excederá de 3.000 UVCs.

La reincidencia de la infracción, de contravenir instrucciones impartidas por la Superintendencia, será de responsabilidad de la entidad.

Igual sanción se impondrá a cualquier persona o institución que sin tener las calidades indicadas en el párrafo que antecede, cometiese infracciones a esta ley, sus reglamentos o instrucciones impartidas por la Superintendencia, cuando tales infracciones no tuviesen una sanción específica.

Nota:

Según el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica el Ecuador (R.O. 34-S, 13-III-2000), el valor de la UVC es de 2.6289 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 135.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Las instituciones financieras que reflejen excesos por operaciones realizadas sobre los límites establecidos en los artículos 72, 73 y 75, serán sujetas a una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del exceso, la que será impuesta por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia. Además, el Superintendente mediante resolución removerá a los administradores y funcionarios que hayan intervenido en la autorización, suscripción de informes favorables y celebración de tales operaciones.

Art. 136.- Todas las infracciones a esta ley prescribirán en tres años contados desde la fecha en que se hubiese cometido el hecho u ocurrido la omisión.

Este plazo será de seis años, si se hubiese actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas a la Superintendencia relacionadas con los hechos cometidos u omitidos.

La prescripción se suspenderá desde el momento en que la Superintendencia imponga la multa respectiva.

Art. 137.- De las decisiones o resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, podrá interponerse recurso de revisión ante la Junta Bancaria, en el término de ocho días contados desde la fecha de notificación del oficio o resolución. Tratándose de aquellas resoluciones que por su contenido deban publicarse en el Registro Oficial, el término será de quince días contados desde su publicación. El recurso será

atendido en el término de veinte días siguientes a la presentación y podrá ser planteado por cualquier persona que se considere afectada.

De las resoluciones que dicte la Superintendencia, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma y en los términos establecidos en la ley.

Art. 138.- Si la Superintendencia comprobare que una firma de auditoría externa procede en contra de los principios de contabilidad generalmente aceptados o coadyuva a la presentación de datos y estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias o instrucciones vigentes, dispondrá que la institución controlada cambie de firma auditora, aún antes de la expiración del correspondiente contrato, sin que por la decisión adoptada por la Superintendencia haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha firma en contra de ésta ni en contra de la institución controlada. La firma auditora será suspendida o eliminada del registro de compañías auditoras, según la gravedad de la falta, a juicio de la Superintendencia.

Art. 139.- Prohíbese a las instituciones del sistema financiero toda transcripción, referencia o cita, en publicaciones o anuncios de los informes de los inspectores o de cualquier otra comunicación proveniente, directa o indirectamente, de la Superintendencia.

Art. 140.- Las sanciones que imponga la Superintendencia en aplicación a las disposiciones de esta ley, lo hará en el ámbito de su competencia administrativa.

Art. 141.- El administrador que hubiese inscrito en el Libro de Acciones y Accionistas de una institución la transferencia o suscripción de acciones en violación a las normas del artículo 45 de esta ley, será sancionado con una multa por el equivalente a 5.000 UVCs o con la remoción de sus funciones, a criterio de la Superintendencia.

La misma sanción se impondrá al representante de un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, cuando incurra en la omisión prevista en dicho artículo.

Nota:

Según el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R.O. 34-S, 13-III-2000), el valor de la UVC es de 2.6289 dólares de los Estados Unidos de América.

Título XI

DE LA REGULARIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Capítulo I

REGULARIZACIÓN DE INSTITUCIONES CON PROBLEMAS

Art. 142.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Cuando una institución del sistema financiero no cumpliera con las resoluciones de la Junta Bancaria, las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, y demás normas aplicables, en particular con las referidas a los niveles de patrimonio técnico requerido, el Superintendente obligatoriamente exigirá y aprobará los programas de regularización que fueren necesarios y verificará su cumplimiento; dispondrá todas aquellas medidas de carácter preventivo y correctivo que sean necesarias e impondrá las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

El Superintendente impondrá un programa de regularización cuando una institución del sistema financiero registre pérdidas en los dos últimos trimestres o cuando la proyección de sus negocios indique que dentro de los dos trimestres siguientes, podría caer por debajo del nivel mínimo de patrimonio técnico requerido.

Cuando la institución del sistema financiero incurra en una deficiencia del mínimo de patrimonio técnico requerido inferior al cuatro y medio por ciento (4.5%), pero no menor del uno punto ocho por ciento (1.8%), de la relación referida en el inciso primero del artículo 47 de esta ley, la Junta Bancaria, a solicitud del Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, dispondrá que, dentro de un plazo no mayor de sesenta días, se constituya una garantía a favor de la Agencia de Garantía de Depósitos consistente en, cuando menos, el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones pagadas de la institución de que se trate. Esta garantía se cancelará y las acciones se devolverán a sus accionistas una vez que se restablezca el nivel de patrimonio técnico requerido.

Si no se constituye la garantía referida en el inciso anterior o si se incumpliere el programa de regularización que, en ningún caso, podrá tener un plazo superior a tres años, todos los accionistas perderán la propiedad de sus acciones, que pasarán automáticamente y por el ministerio de la ley, a propiedad de la Agencia de Garantía de Depósitos. En este supuesto los nuevos administradores de la institución del sistema financiero presentarán un informe económico, jurídico y contable previo a la valoración de los activos, respecto de la situación de la institución. En el evento de detectarse irregularidades, el

Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, promoverá las acciones legales a que hubiere lugar.

Cuando se presenten deficiencias de patrimonio técnico requerido, el Superintendente dispondrá que se regularice la situación en un plazo que no excederá de noventa días.

Art. 143.- (Reformado por el Art. 10 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002).- Para los casos referidos en el artículo anterior, cualesquiera sean los accionistas de la institución financiera, incluyendo entidades del sector público, sin excepción, el Superintendente de Bancos podrá disponer bajo responsabilidad del órgano de control y de la entidad financiera correspondiente hasta que sea superado el incumplimiento, lo siguiente:

a) Que los incrementos de depósitos, captaciones, o inversiones sean invertidos en valores de alta liquidez, solvencia y rentabilidad, en la forma que el Superintendente apruebe;

b) Prohibirá que se otorguen nuevos préstamos, que se realicen nuevas inversiones, salvo las ordenadas en el literal anterior;

c) Prohibirá que se distribuyan las utilidades de ejercicios anteriores, que se entreguen dividendos anticipados con cargo a utilidades en el ejercicio en curso;

d) No autorizará la apertura de nuevas oficinas, en el país y en el exterior;

e) Prohibirá que se invierta dineros en el capital de instituciones constituidas o por constituirse en el país o en el exterior;

f) Dispondrá de inmediato que la institución registre contablemente, las pérdidas correspondientes al provisionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a solo juicio de la Superintendencia, y la reducción de su capital o afectación de reservas contra ellas;

g) Otorgará un plazo para que la institución resuelva un aumento de capital social y reservas para cumplir con los requisitos establecidos por las normas aplicables, el que deberá ser suscrito y pagado dentro de dicho plazo. Los accionistas que suscriban dicho aumento de capital o integren nuevo capital, deberán ser autorizados de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

La Junta Bancaria fijará el plazo teniendo en cuenta los plazos mínimos legales, para el otorgamiento de los actos societarios del representante

legal, del órgano de administración y de la junta general de accionistas u órgano que haga sus veces, necesarios para su implementación;

h) La remoción inmediata de los miembros del Directorio o del organismo que haga sus veces, de los administradores y demás funcionarios. El Superintendente adoptará las medidas pertinentes, debiendo utilizar el mecanismo a que se refiere el literal f) del artículo 180; e,

i) Todas aquellas otras medidas que considere convenientes, incluyendo el castigo del capital y/o la suspensión de operaciones.

Art. 144.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- El Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, en salvaguarda del valor de los activos de las instituciones del sistema financiero y para preservar la integridad de la información correspondiente a los mismos, solicitará directamente a la fuerza pública el apoyo para que el o los funcionarios delegados ingresen a la institución, permanezcan en ella y la custodien, siendo obligatorio para dicha fuerza pública prestar el auxilio inmediato que se le solicite. Luego de practicadas estas diligencias, el Superintendente notificará de sus resultados al Ministerio Público para que éste inicie las acciones pertinentes.

Art. 145.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Las instituciones del sistema financiero privado del país y las sucursales de instituciones financieras del extranjero que funcionen en el país, así como las instituciones financieras del exterior de primer orden debidamente calificadas y autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, podrán, previa autorización de la Superintendencia y acuerdo de su Directorio, suscribir acciones representativas de un aumento de capital de otra institución que se encuentre en deficiencia de patrimonio técnico requerido, señalado en el artículo 142. Asimismo, podrán otorgarle un préstamo denominado subordinado, computable como patrimonio técnico en la entidad receptora, siempre que el plazo del mismo no exceda de cinco años. Cumplido este plazo, el préstamo se convertirá por compensación, de pleno derecho, en capital y se emitirán las acciones que correspondan. Sin embargo, antes del vencimiento de dicho plazo, el préstamo solo podrá ser pagado con el producto de un aumento de capital.

En ningún caso el valor pagado por las acciones suscritas o del préstamo subordinado, podrá representar más del cuarenta por ciento (40%) del patrimonio técnico de la institución aportante o prestamista.

Las instituciones que suscriban las acciones o que hayan otorgado el

préstamo subordinado, deberán vender las acciones correspondientes, dentro del plazo máximo de cinco años, a inversionistas no relacionados con su propiedad o administración. Vencido este plazo, si no se han transferido las acciones, deberán reducirse completamente la inversión de su activo o resolver fusionarse con la entidad receptora dentro de los noventa días siguientes.

Si hubiese transcurrido los noventa días siguientes a la conclusión del plazo original y no se hubiese resuelto la fusión, la Superintendencia dispondrá el remate de las acciones en pública subasta. Si las acciones perteneciesen a más de una institución financiera, la fusión se hará con la que haya tomado la mayor participación, pudiendo adquirir el resto de las acciones a las demás instituciones financieras. En caso que hayan participado dos o más instituciones a prorrata, la Superintendencia dictaminará cual institución practicará la fusión.

Art. 146.- En caso de que la sociedad controladora, o la institución que haga cabeza de grupo no capitalice a la institución a regularizarse dentro de los plazos señalados en esta ley, y una vez que se agotaren todos los mecanismos previstos en la misma para tal regularización, la Superintendencia mediante resolución de la Junta Bancaria podrá disponer la venta en pública subasta de las acciones correspondientes al capital de la empresa afectada. Si no llegaren a venderse las acciones ni a regularizarse la situación de la entidad, la Superintendencia dispondrá su liquidación forzosa.

Cuando una institución se encuentre en deficiencia de patrimonio técnico requerido, señalado en el artículo 142 de esta ley y no haya regularizado su situación financiera, la Superintendencia dispondrá su liquidación forzosa.

Art. 147.- Quedará suspendida la liquidación de que trata el artículo que antecede, si dentro de los cinco primeros días hábiles luego de dispuesta, la Superintendencia acepta una proposición del Directorio de la institución financiera respectiva, consistente en un convenio con sus principales acreedores para capitalizar parte de las obligaciones a su favor, o calificare favorablemente la propuesta de capitalización a la institución financiera, en numerario, planteada por inversionista distinto a los actuales accionistas y administradores. Dichos convenio o propuesta deberán ser decididos durante los siguientes diez días hábiles y ejecutados en forma inmediata.

El nuevo capital debe ser suficiente para que la institución mantenga una relación de patrimonio técnico igual o superior al nivel mínimo requerido. Las acciones que se emitan por este capital, con relación al total de las acciones suscritas y pagadas, deben representar al menos la misma proporción que se calcule entre el valor del patrimonio técnico

de la institución antes de los aportes y el valor patrimonial de las nuevas acciones.

Capítulo II

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art- (Incluido por el Art. 11 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002).- El Superintendente de Bancos, previa a la declaratoria de liquidación forzosa de una institución financiera en la que aparezcan indicios de fraude bancario o financiero, deberá solicitar al juez competente medidas cautelares sobre los bienes de los directores, administradores, accionistas privados y/o representantes legales de la institución financiera declarada en liquidación forzosa, que hayan participado en los actos o en la administración que sean materia de los indicios.

Si durante el proceso de liquidación forzosa se estableciere que los activos de la institución financiera de que se trate fueron transferidos a favor de terceras personas naturales o jurídicas de derecho privado, durante los sesenta días inmediatos anteriores al de la declaratoria de liquidación forzosas (sic), el liquidador o el Superintendente de Bancos, según el caso, solicitará que el juez competente dicte medidas cautelares contra los mismos. Las medidas cautelares se mantendrán hasta que el juez establezca la legalidad y legitimidad de la transacción. La Superintendencia de Bancos tendrá la obligación de exigir a los administradores de las instituciones del sistema financiero que se encuentren en la situación prevista en el tercer inciso del artículo 142 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que soliciten autorización al organismo de control en forma previa a realizar cualquier transferencia de sus activos. Dicha autorización constituirá un requisito indispensable para el perfeccionamiento de las referidas transacciones.

La desinversión del Estado en el sistema financiero privado deberá hacerse en las condiciones y en el tiempo que los organismos competentes lo decidan, tomando como referentes la inversión realizada, el valor en libros y los activos y pasivos que se vinculen con el valor de mercado, que entren en la valoración. Todo activo que no entre en la valoración por su valor nominal, en la parte correspondiente a la exclusión, deberá ser transferido o reembolsado, en caso que se recaude, a la entidad del Estado que fue accionista.

La Superintendencia de Bancos, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la declaratoria de liquidación, procederá a emitir un informe sobre la situación financiera de la institución financiera de que se trate, a la fecha de declaratoria de liquidación forzosa, instrumento

que constituirá la constancia legal de las obligaciones que se determinen en el mismo. Para la emisión de este informe, la Superintendencia de Bancos podrá contratar una firma especializada. Este informe deberá especificar, de haber lugar, indicios de actuaciones dolosas que pudieren haber ocasionado perjuicios patrimoniales a la institución financiera. En este caso, los accionistas, directores, administradores o terceros vinculados, responderán con sus patrimonios personales por los perjuicios ocasionados, para lo cual, en la misma fecha en que se expida el informe, el Superintendente de Bancos notificará con su contenido al Ministerio Fiscal General para el inmediato inicio de las acciones que correspondan.

Quienes hayan sido accionistas, directores y administradores de instituciones del sistema financiero que hubieren sido declaradas en reestructuración, saneamiento o en liquidación forzosa, respecto de los cuales judicialmente se haya establecido su responsabilidad, ya sea mediante sentencia condenatoria o llamamiento a etapa plenaria, no podrán ser nominados para cargos de elección popular, ni actuar como funcionarios públicos, ni formar parte de una institución del sistema financiero. Esta prohibición regirá durante cinco años contados a partir de la fecha en que hubieren perdido la calidad de tales.

Notas:

- En el presente artículo incluido por la Ley 2002-60 (R.O. 503-S, 28-I-2002) constan las frases "Superintendencia de Bancos" y "Superintendente de Bancos" a pesar de que una ley anterior (Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001) estableció una nueva denominación: "Superintendencia de Bancos y Seguros" y "Superintendente de Bancos y Seguros", respectivamente.

- En el último inciso de este artículo se hace referencia a la etapa plenaria, mas con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000) ya no se la contempla, en su lugar se estableció la etapa del juicio.

Art. 148.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001 y por el Art. 12 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002).- La Superintendencia mediante resolución aprobada por la Junta Bancaria, podrá declarar la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, designando a uno o más liquidadores, cuando se cumpla una o más de las siguientes causas:

1. No pagar cualesquiera de sus obligaciones, especialmente con los depositantes o en la cámara de compensación;
2. (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-

55, R.O. 465-S, 30-XI-2001) No ajustar totalmente sus actividades a los programas de vigilancia preventiva o de regularización establecidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia; o no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico o los niveles mínimos de capital en los plazos establecidos; o no efectuar las remociones impartidas por la Superintendencia;

3. No realizar las operaciones que le son propias de acuerdo a su naturaleza jurídica durante un período de por lo menos seis meses;

4. Las previstas en el artículo 149 de esta ley; y,

5. Cuando los administradores de la institución abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de quince días calendario.

Los accionistas que a la fecha de expedición de la liquidación forzosa representen por lo menos el 25% del capital pagado de la institución afectada, podrán impugnar la resolución de liquidación forzosa, interponiendo recurso objetivo o subjetivo en el término improrrogable de tres días hábiles, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, el que dictará su decisión sustanciando el procedimiento en los términos previstos en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que pueda el Tribunal acogerse al beneficio de hacerlo hasta en el triple de tiempo señalado en la ley, bajo pena de destitución del o de los ministros jueces que conozcan de la causa, en cuyo caso actuarán los respectivos conjueces. Si estos últimos también se hiciesen merecedores de la imposición de la pena de destitución, el caso pasará a conocimiento de la Sala siguiente y si no existiesen más salas, la causa pasará a conocimiento y resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la provincia que en orden alfabético continúe.

La no interposición de recurso en el término previsto en el inciso que antecede conllevará la caducidad, para este sólo caso, de la acción objetiva y subjetiva.

Sin perjuicio de que se ventile el recurso de apelación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, continuará el proceso de liquidación con todos sus efectos. Si el fallo del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que conozca de la causa dejase sin efecto la resolución que contenga la liquidación de la institución financiera, ésta será entregada por la Superintendencia a los administradores en funciones al tiempo de resolverse la liquidación. Todos los actos celebrados por el o los liquidadores en el ejercicio de sus funciones, mantendrán plena validez, excepto que se comprobare dolo o culpa grave, en cuyo caso se aplicarán las normas generales.

Cuando la Superintendencia disponga la liquidación forzosa de una institución financiera, sus administradores cesarán en sus funciones, con la sola excepción del caso y de los efectos previstos en el artículo 147 de esta ley.

Al día siguiente de la declaratoria de la liquidación forzosa de una institución financiera, el Superintendente de Bancos realizará la convocatoria pertinente para la conformación del Consejo Temporal de Liquidación de la Institución Financiera de que se trate, el mismo que asumirá temporalmente las funciones que la Ley asigna a la Junta de Acreedores, mientras ésta se conforma. Este Consejo está conformado por un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá, por el Superintendente de Bancos o su delegado y por el Gerente General del Banco Central del Ecuador o su delegado. Para la aprobación de las resoluciones del Directorio, se deberá contar con el voto favorable de al menos dos de sus miembros.

El Consejo nombrará en forma inmediata un nuevo liquidador temporal o ratificará al designado por la Superintendencia de Bancos, quien actuará como representante legal de la institución financiera en liquidación, para todos los efectos legales.

Son funciones prioritarias del Consejo Temporal de Liquidación, las siguientes:

- a) Nombrar al liquidador temporal, dentro de los tres días contados a partir de la integración del Consejo;
- b) Regular la forma y los plazos en que el liquidador deberá elaborar y certificar el listado de obligaciones, depósitos o pasivos garantizados y, asegurar que éste sea remitido al organismo competente para el pago de dicha garantía dentro de los quince días contados a partir de la fecha de la declaratoria de liquidación forzosa;
- c) Establecer los términos de referencia y normas generales para la contratación de la persona natural o jurídica que actuará como liquidador definitivo de la institución financiera; y,
- d) Vigilar y acelerar, en la medida de lo posible, el cumplimiento de las normas legales para la conformación de la junta de acreedores.

Estas funciones deberán cumplirse con excepción del literal b), dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de declaratoria de liquidación forzosa, bajo responsabilidad de los miembros del Consejo Temporal de Liquidación. Este plazo podrá ser prorrogado por treinta días y por una sola vez, mediante resolución unánime y debidamente fundamentada del Consejo.

Una vez conformada la Junta de Acreedores, el Consejo Temporal de Liquidación cesará automáticamente en sus funciones.

Mientras no se perfeccione el nombramiento del liquidador temporal, el liquidador de que trata el inciso primero de este artículo ejercerá la administración de la institución financiera en liquidación.

Nota:

En el presente artículo incluido por la Ley 2002-60 (R.O. 503-S, 28-I-2002) constan las frases "Superintendencia de Bancos" y "Superintendente de Bancos" a pesar de que una ley anterior (Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001) estableció una nueva denominación: "Superintendencia de Bancos y Seguros" y "Superintendente de Bancos y Seguros", respectivamente.

Art. 149.- Si a una institución controlada por la Superintendencia que hubiese cometido infracciones a esta ley o se le hubiese impuesto multas reiteradas, se mostrase reticente para cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia, adulterase o distorsionase sus estados financieros, obstaculizase la supervisión, realizase operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiese ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, la Superintendencia, por resolución, removerá a los miembros del Directorio y al representante legal y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fuesen del caso.

Si en el término de tres días no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia procederá a convocarlo.

Si transcurrido un plazo de treinta días contados desde la fecha en que la Superintendencia dispuso las referidas remociones, la institución controlada no hubiese modificado sus procedimientos, dispondrá su liquidación forzosa. Así mismo, si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondiente, en un plazo de diez días, la Superintendencia dispondrá sin más trámite la liquidación forzosa.

Art. 150.- La liquidación forzosa de una institución financiera privada, en lo que no estuviese previsto en este capítulo, se regirá por las disposiciones sobre liquidación y disolución contenidas en la Ley de Compañías y en el Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no se oponga a la presente ley.

La Superintendencia, mediante resolución aprobada por la Junta Bancaria, expedirá las normas de carácter general concernientes a la disolución o liquidación voluntaria y a la reactivación de las instituciones

por ella controladas.

Art. 151.- La liquidación forzosa de una institución financiera producirá la exigibilidad de todos los créditos existentes en su contra, sin perjuicio de las reglas particulares y preferencias que establecen las leyes.

Art. 152.- Cuando una institución del sistema financiero que se encuentre en liquidación forzosa o cuya junta de accionistas haya acordado su disolución voluntaria, enajenase la totalidad de sus activos o una parte sustancial de ellos a otra institución financiera, dicha transferencia se efectuará mediante el otorgamiento de una escritura pública, en la cual se señalen globalmente, por su monto y partida, los bienes que se transfieren de acuerdo al balance respectivo.

En los casos contemplados en el párrafo que antecede, así como en cualquier otro caso de cesión, la tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios, operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo en el caso de los bienes raíces. El sólo mérito de la escritura pública de cesión permitirá inscribir las garantías, cuando corresponda, o ejercer en juicio los derechos de acreedor.

La escritura de cesión deberá estipular como obligación inmediata la transferencia formal de los activos, para lo cual debe cumplir con todas las formalidades legales en un plazo máximo de noventa días. En el caso de que un tercero apareciere como adquirente de esos activos por instrumento válido anterior a la escritura de cesión, el tercero no será afectado en sus derechos, y si un deudor prueba haber cancelado su obligación, aquella será extinguida.

Art. 153.- Resuelta la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, no podrán iniciarse procedimientos judiciales ni administrativos contra dicha institución financiera, no podrán decretarse embargos ni gravámenes ni dictarse otras medidas precautelatorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos, a causa de obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se resolvió liquidar a esa institución financiera y mientras tal situación continúe en vigor, excepto las hipotecas constituidas por la institución financiera a favor de terceros, las que se registrarán por el artículo 2405 del Código Civil.

Nota:

Mediante Resolución 002-2002-DI, numeral segundo (R.O. 710, 22-XI-2002) el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional por el fondo, con carácter general y obligatorio, el artículo 153 de la Ley

General de Instituciones del Sistema Financiero.

Art. 154.- Todos los depósitos, deudas y demás obligaciones de una institución financiera en favor de terceros, a partir de la fecha de su liquidación forzosa, no devengarán intereses frente a la masa de acreedores, salvo lo dispuesto en el artículo 163 de esta ley.

Art. 155.- (Reformado por el Art. 13 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002).- Los créditos concedidos por una institución financiera en proceso de liquidación forzosa, mantendrán los plazos y condiciones pactados originalmente. Sin embargo, los créditos que tengan la calidad, de vinculados, se entenderán de plazo vencido.

El liquidador está autorizado al asumir la liquidación de una institución del sistema financiero privado, a ejecutar los actos y a realizar los gastos que, a su juicio, sean necesarios para conservar el activo. Procederá a cobrar las deudas vencidas, mediante el uso, (hacer uso) de la acción coactiva.

Si el Superintendente o la Junta de Acreedores o el Consejo Temporal de Liquidación, según el caso considera conveniente para la liquidación, podrá autorizar al liquidador vender los activos o negociarlos por otro medio legal, sin que en estos casos rijan las normas sobre prelación de créditos. Igualmente podrá autorizar que se negocien los créditos de la institución en liquidación con sus acreedores o con terceros.

Tratándose de bienes dados en arrendamiento mercantil, el arrendatario tiene derecho a que se respeten las condiciones del contrato.

Nota:

El texto resaltado en negrita no fue suprimido por la reforma de la Ley 2002-60 (R.O. 503-S, 28-I-2002), por lo que no guarda concordancia con la redacción del segundo inciso.

Art. 156.- El liquidador de una institución financiera en liquidación forzosa notificará mediante aviso de prensa en el país y mediante télex u otro medio de comunicación escrito al exterior, a todas las instituciones financieras, empresas o personas que tengan en su poder bienes o valores de esa institución financiera para su devolución o pago en el término de treinta días.

Publicada o cursada la notificación a que se refiere el inciso anterior, ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, podrá hacer pagos, adelantos, compensaciones o asumir obligaciones por cuenta

de dicha institución financiera en liquidación forzosa con los fondos, bienes o valores pertenecientes a ella que tuviese en su poder.

Los infractores a lo dispuesto en el presente artículo serán responsables civil o penalmente, según corresponda.

Art. 157.- Tan pronto como el liquidador haya tomado control de una institución financiera en liquidación forzosa procederá a levantar un inventario de esa institución. La Superintendencia conservará una copia del inventario, cuidará que otra copia sea archivada en la oficina de la institución financiera en liquidación y otra protocolizada en el registro de un Notario Público de la ciudad donde la institución financiera tenga su domicilio principal.

Las personas con legítimo interés pueden obtener información o tomar conocimiento de los inventarios u otras listas a que hace referencia el presente título en la oficina de la institución financiera en liquidación.

Art. 158.- El liquidador dispondrá que se publiquen avisos en un diario de circulación nacional, para que toda persona natural o jurídica, arrendataria de cajas de seguridad, bóveda o cofre o propietaria de cualquier bien o valor dejado en custodia o cobranza en poder de la institución financiera, recoja sus bienes dentro de un período no mayor de sesenta días a partir de la fecha del aviso.

Transcurridos los sesenta días mencionados, la Superintendencia puede autorizar la apertura, en presencia de un Notario Público, de cualquier caja de seguridad, bóveda o cofre en su poder y de su contenido se hará un inventario protocolizado por dicho notario y será registrado en los libros de la institución financiera en liquidación. El contenido con el inventario se entregará al Banco Central para que lo conserve en custodia a nombre de su titular. Si alguno de los objetos o valores a que se refiere este artículo no fuesen reclamados dentro de los diez años a partir de la fecha en que fueron depositados en el Banco Central del Ecuador, prescribirán en favor del Estado.

Art. 159.- (Reformado por el Art. 14 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002).- El liquidador notificará dentro de los siguientes treinta días contados a partir de la declaratoria de liquidación forzosa, mediante tres avisos publicados a día seguido, en un diario de circulación nacional, a toda persona natural o jurídica que pueda tener acreencias contra la institución financiera en liquidación, para que formule su reclamación e inscriba su acreencia con la documentación probatoria suficiente, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la última publicación y en el lugar especificado en la misma.

La notificación indicará la última fecha hábil para la presentación de

dichas pruebas, después de la cual el liquidador no aceptará reclamación alguna.

A las personas cuyos nombres apareciesen como acreedores en los registros contables de la institución financiera, se les reconocerá esa calidad en la liquidación, por la suma que en dichos registros constase, aunque no hubiesen presentado reclamos o pruebas.

El liquidador hará una lista de los reclamos debidamente presentados, especificando los nombres de los reclamantes, la naturaleza de los reclamos y el monto de los mismos, lista que se publicará por una vez en un periódico de circulación nacional y se la mantendrá exhibida durante treinta días en las oficinas de la institución financiera en liquidación. Una copia de la lista de reclamos será protocolizada en una Notaría del cantón en el que la institución tenga su asiento principal.

Igualmente, el Liquidador preparará, certificará y remitirá la lista detallada de las obligaciones y pasivos garantizados, de conformidad con la ley, a la institución o agencia que tenga la responsabilidad del pago de los mismos. Este listado deberá ser remitido dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de declaratoria de la liquidación forzosa. El incumplimiento de esta obligación constituirá causal de remoción del Liquidador.

Cualquier persona interesada podrá formular ante la Superintendencia o ante la Junta de Acreedores o el Consejo Temporal de Liquidación, según el caso objeciones por escrito a las acreencias contenidas en esta lista, dentro de los quince días posteriores a la publicación de la misma.

En el plazo de treinta días contados desde la fecha de expiración del plazo para la presentación de los reclamos a que se refiere el primer inciso de este artículo, el liquidador los aceptará o rechazará. La aceptación o el rechazo total o parcial, que será motivado, se notificará al interesado individualmente, en el domicilio que hubiese señalado.

Al resolver los reclamos, el liquidador dispondrá la compensación de créditos a que haya lugar de acuerdo con el artículo 1700 del Código Civil.

En los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo en que el liquidador debe resolver los reclamos, cualquier interesado cuya reclamación hubiese sido rechazada, podrá deducir acción contra la institución en liquidación.

El liquidador dispondrá la constitución de las provisiones que estime necesarias y, en el orden de preferencia establecido en esta ley, para

gastos y para el pago de créditos. Estos egresos se atenderán conforme a las disponibilidades.

El valor de los pagos no efectuados o no reclamados durante los sesenta días transcurridos desde la fecha de inicio de pagos, así como el monto de las provisiones constituidas, podrá ser invertido en títulos valores de alta seguridad, liquidez y rentabilidad, en su orden, sin afectar las necesarias disponibilidades para atender el pago de obligaciones.

Art. 160.- Tan pronto como se conozca la nómina calificada de acreedores, el Superintendente dispondrá que se conforme una junta de acreedores, integrada por cinco delegados elegidos por los propios interesados, de acuerdo a las normas que la Superintendencia dicte para el efecto.

La junta de acreedores resolverá por mayoría de votos sobre los siguientes asuntos:

- a) La valoración y enajenación de activos;
- b) La forma de pagos de los créditos y obligaciones contraídos por la institución financiera en liquidación;
- c) La negociación o rebaja de las deudas malas o dudosas y para transigir sobre reclamaciones contra la institución; y,
- d) Las demás que someta el liquidador a su consideración.

Art. 161.- El efectivo o valores del activo pertenecientes a los acreedores de una institución en liquidación forzosa no reclamados hasta terminada la misma, serán depositados por la Superintendencia en el Banco Central del Ecuador, a nombre de dichos acreedores.

Esta institución conservará dichos activos por el plazo de diez años y podrá hacer los pagos correspondientes con anuencia de la Superintendencia. A la expiración del indicado plazo, los saldos no reclamados prescribirán en favor del Estado.

Para las acreencias con litigio pendiente, el plazo de diez años rige a partir de la fecha del fallo ejecutoriado.

Art. 162.- El liquidador publicará por cuenta de la entidad en liquidación, por lo menos una vez al año, estados financieros que informen sobre la situación de la entidad en liquidación, sin perjuicio de que reporte mensualmente a la Superintendencia sobre la situación financiera de la entidad a su cargo.

Art. 163.- Si después de pagados los gastos de liquidación forzosa y todas las acreencias contra la institución financiera en liquidación y hechas las provisiones para las acreencias en litigio, quedan recursos económicos o valores del activo en la liquidación, deberán pagarse intereses sobre el capital a prorrata de las acreencias, a partir de la fecha de la liquidación forzosa, a la tasa de interés que hubiese sido contratada originalmente, o en su defecto al promedio de la tasa pasiva de los cinco bancos de mayor captación, para operaciones a trescientos sesenta días.

Art. 164.- Cuando el liquidador haya pagado totalmente las acreencias de una institución financiera en liquidación y cumplido lo dispuesto en el artículo anterior y siempre que quede remanente, convocará a la junta de accionistas o propietarios para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

Art. 165.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- El Superintendente o el liquidador de una institución financiera en liquidación, deberá, antes de la expiración de los plazos de prescripción de la acción que establecen los Códigos Civil y Penal, iniciar y seguir cualquier acción judicial necesaria contra directores, gerentes, administradores, auditores externos, peritos tasadores, empleados o en general contra cualquier persona que pudiese resultar responsable de la liquidación.

Sin perjuicio de ello, el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, previa autorización de la Junta Bancaria, dispondrá que el liquidador tome inmediatamente a su cargo la administración de los bienes que integran el patrimonio de la institución del sistema financiero, así como también de los bienes, acciones y participaciones de las compañías y empresas de propiedad de los accionistas que posean más del seis por ciento de las acciones suscritas, o administradores que hayan incurrido en infracciones a esta ley para que, con las utilidades derivadas de tal administración se cubran, parcial o totalmente, las acreencias de los depositantes, los gastos de la administración y/o las pérdidas de la institución del sistema financiero en liquidación.

Si luego de ser utilizado el producto de los activos de la institución del sistema financiero no se hubiere cubierto lo previsto en el párrafo anterior, el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, en coordinación con el Superintendente de Compañías, previa autorización de la Junta Bancaria, dispondrá que los activos de las compañías ya mencionados, se transfieran a aquélla.

Sin perjuicio de lo anterior el Juez de lo Penal a quien corresponda la sustanciación de la causa, inmediatamente después de haber recibido

la denuncia de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, o la excitativa del Ministerio Público, podrá proceder a la incautación de los bienes de los accionistas que posean más del 6%, o de los administradores que hayan incurrido en infracciones a esta ley, y/o de las empresas que a criterio de la Superintendencia puedan considerarse como vinculadas al accionista o al administrador. Los bienes que se incauten en aplicación de esta ley serán entregados en depósito provisional a la Agencia de Garantía de Depósitos para que con el producto de su administración cumpla con los fines específicos.

A las penas previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en el artículo 257 A del Código Penal, se añadirá por parte del Juez de la causa, la pena de comiso de los bienes que se hubieren incautado en aplicación de esta ley. Si el sindicado fuere absuelto, o sobreseído definitivamente, el Juez ordenará la devolución de los bienes incautados, de acuerdo con el reglamento que para el efecto dictará la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia.

La norma contenida en este artículo se aplicará a los inversionistas de instituciones del sistema financiero, únicamente en el caso de existir créditos vinculados.

Art. 166.- Cumplido el trámite establecido en el artículo 164, enajenados todos los activos de la liquidación que tengan valor comercial, o distribuido el remanente del activo a los accionistas o propietarios, el liquidador solicitará al Superintendente que dicte una resolución en la que se declare concluido el estado de liquidación y la existencia legal de la institución.

Transcurridos tres años contados desde la expedición de la resolución antes referida, los recursos y bienes remanentes serán de beneficio del Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA.

Art. 167.- (Reformado por el Art. 15 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002).- En la liquidación de una institución del sistema financiero privado, constituyen créditos privilegiados de primera clase, con preferencia aún sobre los hipotecarios, los siguientes, en el orden que se determina:

a) (Agregado por el Art. 15 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002) Las obligaciones, acreencias o pasivos de la institución financiera garantizados de conformidad con la ley y los pagos realizados por este concepto por el Estado, directamente o a través de la Agencia de Garantía de Depósitos, o por cualquier institución o agencia establecida para el efecto mediante la ley;

b) (Reordenado por el Art. 15 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002) Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores;

c) (Reordenado por el Art. 15 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002) Los que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos del Código del Trabajo, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;

d) (Reordenado por el Art. 15 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002) Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones; y,

e) (Reordenado por el Art. 15 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002) Las obligaciones por depósitos y captaciones del público, cualquiera sea su modalidad, siguiendo los criterios que fije la Junta Bancaria a fin de privilegiar el cobro de los depositantes pertenecientes a los grupos vulnerables y de la tercera edad; y, de cuantías menores.

Luego se atenderán los otros créditos, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil.

Los accionistas y administradores, las personas naturales y jurídicas vinculadas, tanto por sus acciones como por cualquier otro tipo de acreencia, cobrarán sus acreencias exclusivamente al final de la liquidación y en el remanente, si lo hubiera, siempre que se hubieren satisfecho todas las obligaciones y créditos originales, cedidos o subrogados, inclusive sus intereses de que trata este artículo. No será válido ningún acuerdo, acto, contrato, fideicomiso, privilegio, medida cautelar, ni decisión administrativa o judicial que de alguna manera modifique o contraríe lo establecido en este inciso. Serán responsables personalmente, en forma solidaria, las personas jurídicas y sus representantes legales, así como las personas naturales, incluyendo las deudoras, los fiduciarios, los jueces, autoridades de control y administrativas en general, los registradores de la propiedad y mercantiles, que de alguna manera, contravengan lo expresado en esta norma legal, aun cuando indebidamente aleguen orden judicial o administrativa anterior. En el proceso de liquidación, de la respectiva institución financiera, deberá cobrarse por vía coactiva la responsabilidad solidaria de quienes queden incurso en el ilícito que aquí se menciona.

Art- (Agregado por el Art. 16 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002).- Para la contratación de su administración, de proveedores de servicios especializados, fiduciarios, administradoras de fondos o

similares que la Junta de Acreedores o el Consejo Temporal de Liquidación, según el caso, considere apropiados para la eficiente administración, manejo, valoración, realización y liquidación de sus activos, la Junta o el Consejo determinarán las condiciones y normas generales de tales contrataciones. Igualmente la Junta o el Consejo determinarán los mecanismos y oportunidad de la contratación de servicios de verificación o auditoría que deban aplicarse a la liquidación, así como las políticas de inversión de los recursos de la liquidación.

Capítulo III

DERECHO DE PREFERENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES DEPOSITANTES

Art. 168.- (Derogado por el Art. 17 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002).

Art. 169.- Sin perjuicio del trámite establecido en el artículo 159 de esta ley, el derecho de preferencia a que se refiere este capítulo debe pagarse de inmediato conforme se presenten los respectivos reclamos sobre la base de la verificación simultánea que el liquidador efectuará de los registros contables y la documentación probatoria presentada por el depositante, y si existiere discrepancia prevalecerá la cifra menor. De no encontrarse registros contables parciales o totales, se pagará sobre la base de la documentación que presente el depositante que demuestre de manera clara e inequívoca que efectivamente invirtió en una institución del sistema financiero debidamente autorizada para la captación directa de los recursos del público. Una vez concluida la calificación de las acreencias a la que hace referencia el artículo 159, y en caso de comprobarse exceso de pago en el cumplimiento del mandato contenido en este artículo, el liquidador recuperará los montos pagados en exceso ejerciendo la jurisdicción coactiva, sin perjuicio de la acción penal que deberá intentar contra la persona o el depositante que hubiera cobrado maliciosa o fraudulentamente.

Si no tuviese disponibilidades, el liquidador podrá contratar créditos de otras instituciones financieras, para cuyo efecto podrá entregar en garantía los activos de la institución en liquidación. Estos créditos gozarán de privilegio por sobre cualquier otra acreencia, inclusive sobre los créditos determinados en el artículo 167 de esta ley.

Capítulo IV

MECANISMOS PARA EL RESGUARDO DEL CRÉDITO Y LOS DEPÓSITOS BANCARIOS

Art. 170.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Cuando una institución del sistema financiero por cualquier causa no cumpliera con las resoluciones de la Junta Bancaria o de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, o cualquier otra norma que le fuere aplicable, y en particular con lo establecido en el artículo 47 de esta ley, y el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, considerare que conviene al interés público, podrá solicitar a la Junta Bancaria que ésta autorice la aplicación de cualquiera de los mecanismos establecidos en este artículo, en defensa de los derechos de los depositantes, con carácter previo a disponer la liquidación de la respectiva entidad.

En este caso la Junta Bancaria designará, un administrador que tendrá las atribuciones que ésta le asigne y podrá disponer su fusión con otra institución o la celebración de convenios de asociación.

Son facultades de la Junta Bancaria para este caso:

I.- Aumento, reducción parcial o total y enajenación del capital social:

Disponer que la institución registre contablemente, de inmediato, pérdidas correspondientes al provisionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a solo juicio de la Superintendencia, y la reducción de su capital o afectación de reservas contra ellas.

Otorgar un plazo para que la institución resuelva un aumento de capital social y reservas para cumplir con los requisitos establecidos por las normas aplicables, el que deberá ser suscrito y pagado dentro de dicho plazo. Los accionistas que suscriban dicho aumento de capital o integren nuevo capital, deberán ser autorizados de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

La Junta Bancaria fijará el plazo teniendo en cuenta los plazos mínimos legales, para el otorgamiento de los actos societarios del representante legal, del órgano de administración y de la junta general de accionistas u órgano que haga sus veces, necesarios para su implementación.

Revocar la aprobación para que todos o algunos accionistas de una institución del sistema financiero continúen como tales, otorgando un plazo para la transferencia de dichas acciones, que no podrá ser superior a diez días.

Realizar o encomendar la venta de las acciones de una institución financiera con todos sus derechos, incluyendo el de preferencia para suscribir aumentos de capital. A este efecto, la institución respectiva

queda impedida de inscribir transferencia alguna de acciones que no esté autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, y los accionistas quedan obligados a depositar en la Superintendencia los títulos representativos de sus acciones. De no hacerlo en el plazo que se les otorgue, la Superintendencia dispondrá que la institución respectiva anule dichos títulos y emita otro u otros a favor de la Agencia de Garantía de Depósitos.

II.- (Reformado por el Art. 18 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002).- Exclusión de activos y pasivos y transferencia a otras instituciones del sistema financiero:

Disponer la exclusión total o parcial de activos, a su elección, de una institución del sistema financiero, valuados de conformidad a las normas contables aplicables a los balances de las instituciones financieras, por un importe equivalente a los pasivos que sean excluidos, a fin de que los mismos sean satisfechos en función a los derechos de preferencia y privilegio definidos en el título XI y en el artículo 167 de esta ley.

Los activos excluidos deberán ser transferidos a un fideicomiso en un período no menor de cuatro meses, ni mayor de ocho meses (de seis meses), transcurridos los cuales la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, verificará la valoración de los activos excluidos y podrá ofrecerlos en venta a las instituciones financieras debidamente autorizadas a través de un mecanismo que garantice las normas básicas de transparencia que aseguren que puedan ser comprados por quien ofrezca el mayor valor por dichos activos en beneficio de los depositantes.

Otorgar a las instituciones receptoras de los activos y pasivos excluidos, excepciones similares a las previstas para el cumplimiento de los planes de regularización, y aprobar propuestas orientadas a restablecer la liquidez de los activos excluidos mediante la sincronización de los vencimientos de los pasivos excluidos.

Nota:

El texto resaltado en negrita no fue suprimido por la reforma de la Ley 2002-60 (R.O. 503-S, 28-I-2002), por lo que no guarda concordancia con la redacción del segundo inciso.

III.- Transferencia de activos y pasivos excluidos:

Las transferencias de activos y pasivos de instituciones financieras dispuestas por la Junta Bancaria de conformidad a lo previsto en el

apartado II, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta ley.

No podrán iniciarse o proseguirse acciones judiciales sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere dispuesto la Junta Bancaria en el marco de este artículo, salvo que tuvieren por objeto el cobro de una obligación tributaria. Tampoco podrán iniciarse medidas cautelares sobre los activos excluidos. El Juez actuante ordenará el inmediato levantamiento de los embargos y/o de otras medidas cautelares dispuestas, los que no podrán impedir la realización o transferencia de los activos excluidos, debiendo recaer las medidas cautelares derivadas de créditos tributarios sobre el producto de su realización.

Los actos autorizados, encomendados o dispuestos por la Junta Bancaria en el marco de este artículo, que impliquen la transferencia de activos y pasivos, no están sujetos a autorización judicial alguna ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la institución financiera que fuera la propietaria de los activos excluidos, aún cuando su insolvencia fuere anterior a la exclusión.

Los acreedores de la institución financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de dichos activos, salvo que tuvieren privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.

Título XII

DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS, EN LA ÓRBITA DE SU COMPETENCIA

(Título reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001)

Art. 171.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- La Superintendencia, organismo técnico con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, está dirigida y representada por el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia. Tiene a su cargo la vigilancia y el control de las instituciones del sistema financiero público y privado, así como de las compañías de seguros y reaseguros, determinadas en la Constitución y en la ley.

Art. 172.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Los requisitos para ser Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, la forma de su elección, el tiempo de duración en su cargo y las causas para su remoción, serán los establecidos en la Constitución Política de

la República.

El Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada remunerada, salvo la docencia universitaria.

Los intendentes y directores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, los administradores, interventores, auditores y liquidadores designados por la Superintendencia, gozarán de fuero de Corte Superior. De igual fuero gozarán los administradores temporales de entidades financieras en saneamiento, así como los designados por la Agencia de Garantía de Depósitos en aplicación del artículo 142 de esta ley.

Art. 173.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- No estando reunido el Congreso Nacional y presentada ante su Presidente la renuncia o excusa del Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, el Presidente de la República convocará al Congreso después de los quince días siguientes de producida ésta, si antes no lo hubiese hecho el Presidente del Congreso, para que conozca y resuelva sobre la renuncia o excusa presentada y designe al reemplazo. La vacante se llenará de la terna que presente el Presidente de la República y por el tiempo que falte para completar el período presidencial.

Art. 174.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- La Superintendencia tendrá una Junta Bancaria conformada por cinco miembros: el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, quien la presidirá; el Gerente General del Banco Central del Ecuador; dos miembros con sus respectivos alternos, que serán designados por el Presidente Constitucional de la República; y un quinto miembro, y su alterno, que serán designados por los cuatro restantes. A excepción del Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, y del Gerente General del Banco Central del Ecuador, los miembros de la Junta Bancaria no desempeñarán otra función pública. El Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, tendrá como alterno a la persona que le subroge en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Los miembros de la Junta Bancaria deberán ser ecuatorianos, tener título universitario otorgado en el país o en el extranjero o ser de reconocida experiencia en el campo del derecho financiero, de la economía, las finanzas o la práctica bancaria.

En los casos de asuntos relacionados con el mercado de valores, podrá llamarse al Presidente del Consejo Nacional de Valores para que

informe.

Los miembros de la Junta Bancaria y sus alternos, distintos del Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, y del Gerente General del Banco Central del Ecuador, durarán seis años en sus funciones. Los miembros designados por el Presidente Constitucional de la República, sólo podrán ser removidos por éste mediante decreto y por las causales por las que puede ser removido el Superintendente.

En caso de vacancia, impedimento o remoción de un miembro principal, éste será subrogado por su respectivo alterno y por el tiempo que falte para completar el período para el cual fueron designados.

Los miembros de la Junta Bancaria tendrán las mismas incompatibilidades que el Superintendente, pero podrán desempeñar labores remuneradas, excepto en las instituciones controladas por la Superintendencia, previa su posesión deben declarar bajo juramento no hallarse incurso en ninguna incompatibilidad.

La Junta Bancaria se reunirá con la presencia de al menos tres de sus miembros y los acuerdos se tomarán por tres o más votos afirmativos entre los cuales, necesariamente, deberá constar el del Superintendente. En caso de empate, el Superintendente tendrá voto dirimente.

No se requiere del voto favorable del Superintendente en las decisiones, que se expidan respecto de los recursos de revisión interpuestos ante la Junta Bancaria.

El Secretario General de la Superintendencia actuará como Secretario de la Junta Bancaria.

Art. 175.- Son atribuciones de la Junta Bancaria las siguientes:

a) Formular la política de control y supervisión del sistema financiero, aprobar las modificaciones del nivel requerido de patrimonio técnico y las ponderaciones de los activos de riesgo y pronunciarse sobre el establecimiento y liquidación de las instituciones financieras, así como de la remoción de sus administradores;

b) Resolver los casos no consultados en esta ley, así como las dudas en cuanto al carácter bancario y financiero de las operaciones y actividades que realicen las instituciones financieras y dictar las resoluciones de carácter general para la aplicación de esta ley;

c) Determinar las operaciones y servicios no señalados expresamente

en esta ley que sean compatibles con las actividades de las instituciones financieras;

d) Resolver los recursos de revisión de orden administrativo planteados ante este órgano;

e) Aprobar el presupuesto y la escala de remuneraciones del personal de la Superintendencia; y,

f) Conocer la memoria que elabore el Superintendente en forma previa a su remisión al Congreso Nacional.

Art. 176.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Para ser Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, se necesitará tener al menos treinta y cinco años de edad, título universitario conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior, en profesiones relacionadas con la función que desempeñará y experiencia de por lo menos diez años en el ejercicio de su profesión, avalada por notoria probidad.

Para ser Intendente General, intendentes, Secretario General o Director de una dependencia de la entidad, se requiere poseer título profesional conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior que sea afín a la actividad que el funcionario deba desarrollar, o tener experiencia suficiente en el ramo bancario, financiero o de seguros.

Los funcionarios mencionados, no podrán ser directores, funcionarios o empleados de ninguna de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia, ni podrán poseer por sí mismo o a través de terceros acciones en dichas instituciones.

Los miembros de la Junta Bancaria no podrán poseer acciones, por sí mismos o a través de terceros, en las instituciones sujetas al control de la Superintendencia, cuando éstas representen el seis por ciento (6%) o más del capital de las mismas, salvo que suscriban un contrato de fideicomiso de sus acciones por el tiempo que duren en sus funciones.

Ni el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, ni el Intendente General podrán formar parte en las instituciones a las que se refiere la presente ley hasta después de un año de haber terminado sus funciones.

Art. 177.- Los funcionarios o empleados de la Superintendencia son servidores públicos y están sometidos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no obstante su carácter bancario.

Art. 178.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Ningún funcionario o empleado de la Superintendencia, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, podrá ser director, funcionario o empleado de ninguna de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia.

Si algún funcionario o empleado de la Superintendencia fuere accionista o tuviese cónyuge o pariente dentro del primer grado civil de consanguinidad o primero de afinidad, o padre o hijo adoptivo, empleado en alguna de las instituciones controladas, está obligado a dar a conocer el hecho por escrito al Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, bajo pena de remoción.

No podrán ser funcionarios o empleados de la Superintendencia más de tres personas que mantengan entre sí, alguno de los vínculos mencionados en el inciso anterior y, en ningún caso, en la misma oficina dos personas que mantengan dichos vínculos.

Art. 179.- El Superintendente presentará al Congreso Nacional, antes del 10 de agosto de cada año, una memoria que contenga el detalle de las principales labores realizadas por la institución y un resumen de los siguientes datos de la situación económica de las instituciones controladas, relacionados con el ejercicio del año anterior, y los disponibles al 30 de junio del año en curso:

a) El análisis del sector controlado en el que conste, por lo menos, balances de situación, estados de pérdidas y ganancias, posición de patrimonio técnico y calificación de activos de riesgo. Si se trata de grupos financieros se presentará esta misma información de cada una de las instituciones integrantes del grupo y en forma consolidada; y,

b) Otra información que se considere de interés general.

La memoria incluirá las recomendaciones que considere necesarias para lograr el fortalecimiento de las entidades controladas, inclusive las de carácter legal.

Art. 180.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- El Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar los estatutos sociales de las instituciones del sistema financiero privado y las modificaciones que en ellos se produzcan;

b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas

que rigen su funcionamiento;

c) Autorizar la cesión total de activos, pasivos y contratos de las instituciones del sistema financiero, cuando ello implique la cesación de las operaciones de una oficina;

d) Cuidar que las informaciones de las instituciones bajo su control, que deban ser de conocimiento público, sean claras y veraces para su cabal comprensión;

e) (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Vigilar que los programas publicitarios de las instituciones controladas se ajusten a las normas vigentes y a la realidad jurídica y económica del producto o servicio que se promueve para evitar la competencia desleal.

Controlar la aplicación de programas de mercadeo. La Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, dictará una resolución que regule y controle las prácticas publicitarias a la cual deberán someterse todas las instituciones del sistema.

La entidad financiera que realice una promoción irreal o ficticia respecto de la naturaleza y calidad de sus servicios y, eventualmente, de los de su competencia, será sancionada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, con una multa no menor al equivalente a cinco mil unidades de valor constante (5.000 UVCs) y la separación del cargo del funcionario o funcionarios responsables, sin perjuicio de que se ordene la suspensión de la publicidad;

f) Establecer programas de vigilancia preventiva y practicar visitas de inspección, sin restricción alguna, a las instituciones controladas, que permitan un conocimiento de su situación económica y financiera, del manejo de sus negocios o de los aspectos especiales que se requieran, así como verificar la veracidad de la información que las instituciones del sistema financiero remitan al Banco Central del Ecuador a requerimiento de éste.

Los programas de vigilancia deberán incluir el nombramiento de interventores que controlen y autoricen la realización de las operaciones de la institución financiera, con miras al cumplimiento de dicho programa;

g) Establecer y mantener en la entidad un sistema de registros a través de una central de riesgos, que permita contar con información clasificada sobre los principales deudores de las instituciones del sistema financiero, información que estará exclusivamente a

disposición de éstas;

h) (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Mantener un centro de información financiera a disposición del público y establecer los parámetros mínimos para la implementación de un sistema que incluya una escala uniforme de calificación de riesgo para las instituciones del sistema financiero.

La calificación de riesgo se realizará al grupo financiero, con estados auditados y consolidados del grupo, al cierre del período económico. La calificación será revisada al menos trimestralmente, en base a la información financiera que las instituciones a ser calificadas entreguen a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, y a cualquier otra información que se requiera.

La calificación de riesgo será realizada por calificadoras de prestigio internacional, con experiencia en mercados emergentes, calificadas como idóneas por la Junta Bancaria, de acuerdo al reglamento que se expedirá para el efecto, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, publicará la calificación de riesgo en la prensa a nivel nacional, dentro de los diez primeros días de cada trimestre. Las instituciones financieras estarán obligadas a exponer en lugar visible, en todas las dependencias de atención al público, la última calificación de riesgo otorgada. Prohíbese publicar calificaciones de riesgo que no sean realizadas por las calificadoras de riesgo seleccionadas por la Junta Bancaria;

i) Elaborar y publicar por lo menos trimestralmente el boletín de información financiera, en el plazo de treinta días contados a partir del cierre del período al que se refiere la información;

j) Imponer sanciones administrativas a las instituciones que controla, cuando éstas contraviniesen las disposiciones que las norman, así como a sus directores, administradores y funcionarios, y a los sujetos de crédito que infringiesen las disposiciones de esta ley, en los casos en ella señalados;

k) Ejecutar, mediante resolución las decisiones adoptadas por la Junta Bancaria;

l) Iniciar, cuando fuere el caso, las acciones legales en contra de los directores o administradores de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia;

m) Realizar las investigaciones necesarias para autorizar inscripciones en el Libro de Acciones y Accionistas de las instituciones del sistema financiero privado, en los casos señalados por esta ley;

n) Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza;

ñ) Recibir las declaraciones juradas de los directores, administradores y empleados o de las personas vinculadas con la institución del sistema financiero privado, observando las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, cuando a su juicio puedan resultar útiles para el esclarecimiento de cualquier hecho que afecte los intereses del público o de las instituciones sometidas a su control. Igualmente, puede hacer comparecer a su presencia a declarar con juramento a toda persona cuyo testimonio considere necesario;

o) Exigir que las instituciones controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento en los casos que así lo requieran;

p) Efectuar las proposiciones a la Junta Bancaria según lo establece la ley;

q) Designar los liquidadores de las instituciones financieras; y,

r) Las demás que le asigne la ley.

Nota:

Según el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R.O. 34-S, 13-III-2000), el valor de la UVC es de 2.6289 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 181.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- El Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, deberá disponer a todas las instituciones del sistema financiero que están bajo su control, la creación de provisiones por riesgo de tasas de interés.

Art. 182.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Cuando el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, no se pronunciase o no resolviese un asunto sometido a su aprobación, dentro de los

términos fijados por esta ley o por otras leyes cuya aplicación corresponda resolver a la Superintendencia, sin haber dispuesto las ampliaciones de dichos plazos antes de su expiración, la petición sometida a su aprobación se entenderá favorablemente resuelta bajo su responsabilidad.

La misma norma se aplicará respecto de los asuntos sometidos a resolución de la Junta Bancaria, excepto las solicitudes de constitución o establecimiento de nuevas instituciones.

Si la demora es imputable a cualquier otro funcionario de la Superintendencia, éste podrá ser sancionado inclusive con la remoción o destitución, dependiendo de la gravedad del hecho a criterio del Superintendente, quien podrá revisar el efecto resultante de la falta de pronunciamiento, en el término de ocho días de producido.

Art. 183.- El Superintendente tiene las siguientes facultades y atribuciones en el ámbito administrativo interno de la Superintendencia:

a) Dirigir la Superintendencia, con sujeción a las disposiciones legales y a las políticas generales que dicte;

b) Nombrar, evaluar y remover a los funcionarios que considere necesarios para la marcha de la institución, quienes tendrán los deberes y atribuciones que consten en el estatuto orgánico funcional de la entidad, que dictará por resolución, para un período no menor de un año;

c) Regular el proceso de reclutamiento, selección y administración del personal y determinar mediante resolución, los requerimientos de carácter técnico y profesional que debe reunir el personal de funcionarios y empleados de la Superintendencia para el desempeño de sus cargos;

d) Definir el programa anual de capacitación del personal de la Superintendencia;

e) Autorizar por escrito a los funcionarios o empleados de la Superintendencia, cuando éstos lo requieran, la contratación de préstamos u otras obligaciones directas o indirectas con las instituciones controladas, en sujeción a las normas de carácter general que dicte al respecto. Tratándose de la contratación de un préstamo u otra obligación directa o indirecta a favor del Superintendente, la autorización, a requerimiento de éste, la concederá el Directorio del Banco Central del Ecuador;

f) Autorizar a los funcionarios y empleados de la Superintendencia para

que presten servicios académicos, lo que en ningún caso implica comisión de servicios. La comisión de servicio será otorgada en sujeción a las normas de carácter general que dicte al respecto;

g) Determinar, mediante resolución, qué funcionarios de la Superintendencia deben rendir caución, su monto y forma;

h) Elaborar la proforma del presupuesto anual de operación y de inversión de la Superintendencia y la escala de remuneraciones de su personal;

i) Autorizar el desplazamiento en el desempeño de su cargo, dentro del país y al exterior de funcionarios de la Superintendencia, así como el pago de viáticos y gastos por este concepto;

j) Recibir, administrar e invertir, bajo su responsabilidad, los fondos que corresponden a la Superintendencia y ejecutar el presupuesto de la institución;

k) Designar administrador de los fondos de reserva y los demás correspondientes a prestaciones especiales del personal de su dependencia;

l) Efectuar, mediante resolución, transferencias entre partidas del presupuesto de la Superintendencia, siempre que no correspondan a incrementos de valor de las escalas de remuneración.

A la finalización de un ejercicio económico, el Superintendente transferirá los saldos no utilizados a una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, denominada fondo sujeto a distribución, que servirá para atender los egresos que consten en los presupuestos de ejercicios posteriores, debiendo imputarse esos excedentes a prorrata a las contribuciones de las instituciones financieras en el ejercicio siguiente; y,

m) Las demás que le autorice la ley.

Art. 184.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- El Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, en el caso de ausencia temporal, será reemplazado por el Intendente General y a falta de éste, por el Intendente que él designe y a falta de éste, por el Intendente de mayor antigüedad en esa función.

Si el cargo de Superintendente quedase vacante será subrogado, hasta que sea nombrado el titular, por el Intendente General y a falta de éste, por el Intendente de mayor antigüedad en esa función.

Art. 185.- Los fondos para atender los egresos de la Superintendencia se obtendrán de las contribuciones que ésta fije a todas las instituciones sujetas a su vigilancia y control, de las retenciones que las compañías de seguros realicen en su favor de conformidad con la ley de la materia, así como del rendimiento de sus recursos patrimoniales.

Estas contribuciones se determinarán semestralmente, antes del 15 de febrero y del 15 de agosto de cada año; calculadas sobre la base de los estados financieros cortados al 31 de diciembre y 30 de junio anteriores, respectivamente, se notificarán a las instituciones controladas las que deberán depositar el valor correspondiente dentro de los cinco días siguientes en la cuenta que la Superintendencia mantenga en el Banco Central del Ecuador. Esta contribución será reliquidada en el semestre posterior.

Las contribuciones se impondrán en proporción al promedio de los activos totales, excepto las cuentas de orden, de las instituciones controladas según informes presentados al Superintendente durante los seis meses anteriores. El promedio se computará sobre la base de las cifras mensuales correspondientes a fechas uniformes para todas las instituciones.

La Junta Bancaria fijará el monto de las contribuciones de las instituciones sujetas a su control y vigilancia.

La Superintendencia dictará las resoluciones y disposiciones correspondientes para la aplicación de este artículo.

Art. 186.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Para el cobro de contribuciones y multas, así como de deudas vencidas a favor de la Superintendencia o de las instituciones y negocios cuya liquidación estuviese a cargo de la Superintendencia, el Superintendente podrá ordenar el débito del importe respectivo, en la cuenta de depósitos que mantenga en el Banco Central del Ecuador la institución contribuyente o sancionada, transcurridos cinco días contados desde la fecha de notificación, o podrá ejercer la jurisdicción coactiva.

El valor de la multa así debitada se mantendrá invertido en títulos valores, emitidos por el Banco Central del Ecuador, hasta que venza el término de proponer la demanda o, en su caso, hasta que se ejecutorie la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Vencido dicho término o ejecutoriada la sentencia que rechace la demanda, se transferirá el valor de la multa a la correspondiente cuenta de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, en el Banco Central del Ecuador, con los intereses que la

inversión hubiese producido. Si la sentencia acogiese la demanda y ordenase la restitución de la multa, se reintegrará el valor de la multa a la respectiva cuenta de depósitos de la institución demandante, con los intereses que la inversión hubiese producido.

Art. 187.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Para el cumplimiento de sus funciones, el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, podrá delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, al Intendente General y a otros funcionarios que juzgue del caso. La delegación podrá darse a nivel nacional, regional, por áreas administrativas internas de la Superintendencia o por sectores de las instituciones sometidas a su control.

Art. 188.- La Superintendencia está exenta del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales y municipales. Esta exoneración no comprende los actos y contratos que ejecute o celebre la Superintendencia, cuando el pago de tales imposiciones no correspondan a la institución, sino a las demás personas que intervengan en ellos.

Art. 189.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- El Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, y los funcionarios y empleados de la Superintendencia no podrán recibir, directa o indirectamente, de las instituciones sometidas a su control, ni de sus administradores o empleados, suma alguna de dinero u otra cosa de valor, como obsequio o a cualquier otro título. La violación de esta prohibición configura el delito de cohecho.

Art. 190.- El examen de las cuentas de ingresos, egresos e inversiones de la Superintendencia estará a cargo de la Contraloría General del Estado.

Para el propósito de aprobar gastos de viajes o viáticos de funcionarios de la Superintendencia, no se podrá exigir a éstos que revelen en informe, el resultado de la auditoría o investigación que hubiese sido realizada.

Título XIII

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

Art. 191.- (Reformado por el Art. 2 de la Ley 2002-57, R.O. 494-S, 15-I-2002).- Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para al Vivienda que son instituciones de derecho privado con finalidad social y

sin fines de lucro, adquirirán su personería jurídica mediante la aprobación de su estatuto por la Superintendencia. Para iniciar operaciones requerirán del certificado de autorización al que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

Mediante decreto ejecutivo se expedirán las normas que rijan para su organización y funcionamiento.

Corresponde al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda dictar las políticas generales para el desarrollo de la vivienda.

Podrán abrir oficinas en cualquier lugar del territorio nacional con sujeción a lo previsto en esta ley.

La liquidación de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se regirá por las disposiciones de esta ley.

El nombramiento de los administradores deberá inscribirse en el Registro Mercantil del cantón en donde tenga su asiento principal.

Art. 192.- El aporte inicial mínimo para la organización de una asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda será de US\$ 788.682.

En ningún caso se autorizará que dichos aportes sean devueltos a los promotores o fundadores, cuando ello implique que los aportes queden reducidos por debajo del monto con el cual se organizó o que se contravengan a los artículos 47, 50, 72 y 75 de esta ley.

Son aplicables a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda las normas sobre patrimonio técnico constantes en el Capítulo II del Título IV de esta ley; cuando se produzcan deficiencias se someterán a las disposiciones del Título XI, en lo que les fuera aplicable, atenta su naturaleza. La Superintendencia expedirá las normas generales que permitan la aplicación de las disposiciones de dicho título.

Art. 193.- Son asociadas de esta clase de institución financiera, las personas que mantengan depósitos de ahorro según la definición constante en la letra a) del artículo 51 de esta ley, en moneda de curso legal, en divisas o en unidades de cuenta permitidas por la ley, quienes reunidas en junta general de asociados y conforme a su estatuto elegirán a los miembros del Directorio.

Art. 194.- Las asociaciones mutualista de ahorro y crédito para la vivienda deberán contratar con compañías de seguros privadas un seguro de hipoteca y de desgravamen que cubra el riesgo de muerte o

incapacidad del deudor.

Art. 195.- (Reformado por el Art. 3 de la Ley 2002-57, R.O. 494-S, 15-I-2002).- Además de las operaciones autorizadas con las excepciones mencionadas en el artículo 2 de esta ley, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda podrán efectuar inversiones en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción. Estas inversiones no podrán exceder del 100% de su patrimonio técnico. En ningún caso un solo proyecto de inversión podrá tener el 100% del cupo asignado. El total del cupo deberá estar distribuido en varias inversiones para lo cual la Superintendencia de Bancos dictará el respectivo reglamento que norme el manejo y control de dicho cupo.

Podrán también invertir en el capital de empresas previstas en la Ley de Mercado de Valores y a las que se refieren las letras p) y q) del artículo 51 de esta ley. En estos casos les serán aplicables todas las normas relacionadas al funcionamiento de los grupos financieros.

Nota:

En el primer inciso reformado de este artículo por la Ley 2002-57 (R.O. 494-S, 15-I-2002) consta la frase "Superintendencia de Bancos" a pesar de que una ley anterior (Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001) estableció una nueva denominación: "Superintendencia de Bancos y Seguros".

Título XIV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 196.- El Superintendente, a pedido del Procurador General o del Contralor General del Estado con indicación de motivo, ordenará la retención o bloqueo temporal de depósitos efectuados en las instituciones financieras, por personas que ejerzan o hayan ejercido funciones en el sector público, o que hayan celebrado contratos de cualquier índole con dichas instituciones.

La retención ordenada por el Superintendente caducará en el término de quince días contados desde la notificación a la respectiva institución, a menos que sea confirmada por un Juez competente. En este caso, la retención quedará sujeta a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Art. 197.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- El Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, podrá solicitar al Superintendente de Compañías que le proporcione datos relacionados con cualquier institución sujeta a la vigilancia de ésta. Igualmente el Superintendente de Compañías, podrá solicitar al Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, que le proporcione datos o informes relacionados con cualquier institución sujeta a la vigilancia y control de este funcionario. Se especificará en la solicitud las causas que la motivan.

Art. 198.- Los pasivos en moneda nacional o extranjera que hubieren permanecido inmovilizados en cualquier institución financiera por más de cinco años con un saldo de hasta el equivalente a 3 UVCs, o por más de diez años con un saldo mayor, por no haber sido reclamados por su beneficiario pasarán a propiedad del Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA, una vez que se hubieren cumplido los requisitos que determinará la Superintendencia en el instructivo que emita al efecto.

Los saldos inmovilizados se liquidarán al 31 de enero de cada año y se entregarán al Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA, en el transcurso de los ocho días siguientes. Exceptúase de las disposiciones del inciso primero de este artículo, a los depósitos en general que pasarán a la Agencia de Garantía de Depósitos después de permanecer inmovilizados por más de diez años y a los depósitos que obedecen a mandato legal o de autoridad competente o a providencias judiciales legalmente notificadas a la institución financiera.

Prohíbese a las instituciones financieras transferir a utilidades, directamente mediante traspaso a cuentas provisionales o de cualquier otro modo, valores o saldos inmovilizados, pertenecientes a otras personas, cualquiera que sea la calidad de éstas. La institución financiera que infringiere esta disposición será sancionada por la Superintendencia con una multa equivalente al décuplo del valor indebidamente transferido o apropiado. El mismo funcionario impondrá, además, una multa de carácter personal de hasta un equivalente a 600 UVCs a los administradores, auditor interno, contador o cualquier funcionario que hubiere autorizado esta transferencia o apropiación indebida.

Toda institución financiera deberá presentar en enero de cada año un informe a la Superintendencia respecto de la existencia de cualquier valor, dividendo o saldo no reclamado perteneciente a terceros y que hubiere permanecido en su contabilidad como pasivo a su cargo e inmovilizado por cinco o diez años teniendo en cuenta lo previsto en este artículo.

Nota:

Según el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R.O. 34-S, 13-III-2000), el valor de la UVC es de 2.6289 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 199.- Las instituciones de servicios financieros no podrán captar recursos del público, excepto cuando se trate de la emisión de obligaciones en los términos de la Ley de Mercado de Valores y se someterán a las normas que prevé esta ley sobre creación, organización, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado.

Esta disposición no comprende a las empresas de arrendamiento mercantil ni a las empresas de emisión o administración de tarjetas de crédito.

Art. 200.- Todas las instituciones financieras mantendrán los controles internos que permitan prevenir aquellas operaciones que de acuerdo a la legislación ecuatoriana y a las recomendaciones internacionales, se consideren provenientes de actos ilícitos. La Superintendencia vigilará la existencia de dichos controles.

Art. 201.- Las remuneraciones por servicios activos, pasivos o de cualquier otra naturaleza que presten las instituciones financieras serán libremente fijadas por las partes intervinientes.

Art. 202.- Los préstamos en que se haya convenido por amortización gradual se pagarán por dividendos periódicos que comprendan el interés del capital prestado, la cuota de amortización y además la comisión que por esta clase de préstamos cobre la institución financiera por la administración; y en el caso de que se emitan títulos u obligaciones con motivos de dichos préstamos, por la garantía frente a los tenedores de los títulos u obligaciones.

El valor de la cuota de un préstamo de amortización gradual, formado por el interés, tramo de amortización y comisión por administración o garantía se denominará dividendo.

Tratándose de préstamos hipotecarios de amortización gradual la tabla de amortización deberá constar en la escritura pública de otorgamiento del mismo.

Art. 203.- Durante los diez últimos días de cada año calendario, mediante decreto que se publicará en el Registro Oficial, el Presidente de la República determinará la forma como se han de cumplir los días de fiesta cívica y descanso obligatorio durante el siguiente año

calendario, lo que tendrá aplicación para las instituciones del sector privado y público.

Art. 204.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Los casilleros o cajas de seguridad serán arrendados por las instituciones del sistema financiero mediante contrato escrito.

Transcurridos seis meses desde el vencimiento del contrato de arrendamiento, previa notificación al arrendatario en el domicilio registrado, o en un periódico de circulación nacional a falta de éste, la institución del sistema financiero podrá proceder a la apertura del casillero o caja arrendados, con intervención de un delegado de la Superintendencia y de un Notario del respectivo cantón.

Los bienes que se encontraren en el casillero serán mantenidos en custodia por la institución del sistema financiero, a nombre del arrendatario, en paquetes cuyas envolturas serán lacradas y firmadas por el notario, el delegado de la Superintendencia y el representante de la institución financiera.

Transcurridos diez años desde la fecha de la apertura, si el arrendatario, su representante legal o sus herederos, según el caso, no hubiere comparecido a retirar los valores o bienes que se hallaren en custodia, se procederá, previa notificación en un periódico de circulación nacional, a subastar públicamente los que tuvieren valor comercial y las cantidades obtenidas, deducidos los gastos en que hubiere incurrido la institución financiera, se entregarán al Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA.

Los bienes y documentos sin valor comercial continuarán en custodia de la institución del sistema financiero, en paquetes numerados y lacrados a nombre del arrendatario. Transcurridos quince años desde la fecha en que se verificó la apertura del casillero, previa notificación en un periódico de circulación nacional, podrán ser destruidos. Si tuvieren valor histórico serán entregados al Núcleo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana correspondiente a la localidad de la respectiva oficina bancaria.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, dictará las resoluciones y disposiciones necesarias para la aplicación de este artículo.

Art. 205.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- La destrucción por cualquier medio de billetes u otros valores emitidos por el sistema financiero, se hará con intervención del Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita

de su competencia, o de su delegado.

Art. 206.- Podrá aceptarse el depósito de bonos del Estado, títulos valores emitidos o garantizados por entidades del sector público, obligaciones, cualesquiera sea su naturaleza, emitidas o avaladas por instituciones financieras, siempre por su valor en el mercado, o pólizas emitidas por compañías de seguros, en todos los casos en que por ley o resolución judicial se requiera una garantía para el desempeño de un cargo público, para el cumplimiento de un contrato público o para cualquier fianza o depósito exigido por la ley.

Las garantías y depósitos judiciales que deban ser dados en dinero efectivo, podrán serlo también en obligaciones emitidas o avaladas por instituciones financieras o pólizas emitidas por compañías de seguros, con el respectivo endoso o cesión cuando corresponda.

Art. 207.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- La fusión y la escisión de entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, se hará en la forma que determine la Junta Bancaria, mediante normas de carácter general.

Art. 208.- Concédese acción popular para la denuncia de las infracciones a que se refieren el Capítulo III del Título VIII y los artículos 128, 132 y 133 de esta ley.

Art. 209.- Las instituciones financieras públicas deberán obtener la autorización de la Junta Bancaria, previo informe del Directorio del Banco Central del Ecuador, para realizar aquellas operaciones permitidas a las instituciones financieras en el artículo 51 de esta ley y que no se encuentren definidas en sus leyes constitutivas.

Son aplicables a las instituciones financieras públicas las disposiciones del Título XI de esta ley, así como las normas de prudencia y solvencia financieras previstas en la misma. De resolverse la liquidación de una institución financiera pública y ejecutada ésta, la Superintendencia dispondrá la extinción de la persona jurídica y para ello no se requerirá la expedición de una ley especial.

Art. 210.- La Superintendencia y las instituciones financieras sometidas a su control, continuarán administrando directamente el Fondo de Reserva de sus funcionarios y empleados, pudiendo convenir libremente con éstos su forma de entrega.

Art. 211.- Los títulos hipotecarios y prendarios podrán ser transferidos mediante endoso a favor de una institución financiera o de un fideicomiso o de corporaciones de desarrollo de mercado secundario

de hipotecas, en cuyo caso el endoso deberá hacerse constar en el propio título con la firma del endosatario y endosado, sin perjuicio de la notificación que deberá hacerse al deudor de la obligación hipotecaria o prendaria.

En cualquier tiempo el endosatario de títulos hipotecarios o prendarios, podrá inscribir el endoso en el registro correspondiente sin que tal inscripción cause ningún gravamen ni derecho de inscripción o de registro, a excepción de los derechos del registrador los que en ningún caso podrán exceder del cero punto cincuenta por mil (0.50 o/oo) de la cuantía del título endosado.

Solamente serán susceptibles de titularización las obligaciones hipotecarias o prendarias con vencimientos mayores a un año contados a partir de la fecha de titularización, cuya emisión responderá a obligaciones de la misma especie.

Art. 212.- La constitución, organización, funcionamiento y liquidación, así como las facultades de competencia y control de la Superintendencia respecto de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público serán reglamentadas mediante decreto ejecutivo.

La personería jurídica de estas instituciones financieras será conferida por la Superintendencia.

Art. 213.- Las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a esta ley podrán realizar operaciones activas y pasivas con sus socios y con terceros, si su Estatuto Social así lo permite.

Art. 214.- Para que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público puedan recibir los depósitos monetarios referidos en la letra a) del artículo 51 de esta ley, deberán cumplir previamente con las disposiciones que dicte la Junta Bancaria.

Art. 215.- (Sustituido por el Art. 19 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002).- Toda prescripción de las acciones y derechos a favor o en contra de una institución del Sistema Financiero se suspenden durante todo el tiempo en que la misma se halle sometida a procesos de reestructuración, saneamiento o mientras se hallen incursas en alguna causal de liquidación o hayan suspendido, por cualquier causa, la atención al público. Esta disposición se aplicará aún en los casos de haberse iniciado las acciones judiciales correspondientes.

Las acciones penales y las penas sobre los delitos contemplados en esta Ley, prescribirán en el doble del tiempo señalado en el Libro

Primero del Código Penal.

Art. 216.- Si alguna empresa recibió crédito vinculado en contravención a la ley, o por medio de testaferros, lo que deberá analizar la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), para su calificación, automáticamente el patrimonio y los activos de la empresa que recibió crédito vinculado se constituirán en garantía de los depositantes, que serán respetados por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) para efectos de las acciones administrativas y judiciales.

Art. 217.- Toda norma que regule a las instituciones del Sistema Financiero, abiertas o cerradas sean estos decretos; acuerdos, reglamentos sean internos o no, resoluciones, para que tengan plena vigencia y sean exigibles y obligatorios deben ser previamente publicadas en el Registro Oficial.

Art. 218.- Se prohíbe la congelación de depósitos en los bancos, administradoras de fondos y demás instituciones financieras.

Art. 219.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- La Junta Bancaria, a petición del Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, podrá ampliar hasta tres años el plazo previsto en el último inciso del artículo 142 de esta ley, única y exclusivamente cuando la deficiencia del patrimonio técnico no sea superior al ochenta por ciento (80%). Este plazo máximo de tres años, será reducido cuando la institución financiera respectiva incumpla parcialmente el programa de regularización impuesto por la Junta Bancaria, el cual deberá obligatoriamente contemplar, en estos casos, incrementos graduales de capital a lo largo del periodo indicado.

En el caso de incumplimiento total, el plazo será eliminado.

Si la deficiencia del patrimonio técnico es mayor al ochenta por ciento (80%), la institución financiera dispondrá del plazo de noventa (90) días para subsanarla, quedando sometida a la disposición de los artículos 142 y 143 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

En cualquier caso, si el patrimonio técnico de la institución financiera baja del nueve por ciento (9%), inmediatamente el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, deberá disponer que una Comisión Auditora, dentro del plazo máximo de noventa (90) días, presente un informe que determine la verdadera calidad de los activos de la institución financiera (IFI). Los miembros de esta Comisión Auditora, serán responsables civil y penalmente de la veracidad del informe emitido.

Art. 220.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- La remoción de los miembros del Directorio o del organismo que haga sus veces de que trata el literal h) del artículo 143 de esta ley operará cuando la institución financiera tenga una deficiencia de patrimonio técnico superior al 50%; también si tales funcionarios hubiesen incurrido en infracciones a la ley o que el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, tenga conocimiento de indicios de la perpetración de delitos relacionados con las actividades de la institución financiera, incluyendo la falsedad de datos sobre los informes mensuales que deben entregar las instituciones financieras a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia.

Art. 221.- (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).- Por su carácter especial esta ley prevalecerá sobre cualquier disposición que se le oponga.

En todo lo no previsto en esta ley, regirá supletoriamente la Ley de Compañías. Las atribuciones que dicha ley confiere al Superintendente o a la Superintendencia de Compañías serán ejercidas, respecto de las instituciones financieras por el Superintendente o la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, según el caso.

DISPOSICIÓN GENERAL.- (Agregada por el Art. 20 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002).- Lo establecido en el último inciso del artículo 167, reformado por el artículo 15 de esta Ley Reformativa a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, tendrá vigencia a partir de la fecha en que se promulgó en el Registro Oficial, la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, y también será aplicable para los casos en que no estando en saneamiento una institución financiera se han procesado o se pretende procesar transferencias de activos, sin excepción.

Capítulo II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los bancos, las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las instituciones financieras de arrendamiento mercantil y las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, deberán mantener un nivel de patrimonio técnico no inferior al valor establecido para el capital pagado mínimo requerido para la constitución de acuerdo al Art. 37 de esta ley, hasta el 31 de diciembre del año 2002 para lo cual, deberán cumplir con las metas de aproximación mínimas que a continuación se indican:

- a) Hasta el 31 de diciembre de 1994, cinco por ciento (5%);
- b) Hasta el 31 de diciembre de 1995, diez por ciento (10%);
- c) Hasta el 31 de diciembre de 1996, quince por ciento (15%);
- d) Hasta el 31 de diciembre de 1997, veinte por ciento (20%);
- e) Hasta el 31 de diciembre de 1998, treinta por ciento (30%);
- f) Hasta el 31 de diciembre de 1999, cuarenta y cinco por ciento (45%);
- g) Hasta el 31 de diciembre del año 2000, sesenta por ciento (60%);
- h) Hasta el 31 de diciembre del año 2001, ochenta por ciento (80%); e,
- i) Hasta el 31 de diciembre del año 2002, ciento por ciento (100%).

Los porcentajes antes señalados se calcularán sobre la diferencia existente, entre las unidades de valor constante (UVCs) vigentes a mayo de 1994 y el mínimo requerido según el artículo 37 de esta ley. Las instituciones financieras mencionadas en esta disposición, deberán convertir a UVCs los incrementos realizados a su patrimonio, calculados a la fecha de contabilización del incremento y a la cotización de ese día. El número de unidades que resulte se sumará al saldo existente, hasta completar el mínimo de un millón de unidades de valor constante (1.000.000 UVCs). La liquidación de UVCs se efectuará en los términos previstos en la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

El incumplimiento de estas metas, faculta a la Superintendencia a aplicar las normas generales establecidas en esta ley para los casos de deficiencias de patrimonio técnico.

Durante el período de adecuación a las metas de aproximación anual a los mínimos de capital para iniciar sus actividades, no podrán distribuirse utilidades en cuanto afecten dichas metas.

SEGUNDA.- Las operaciones activas y contingentes que tengan la condición de créditos vinculados, así como los que se hayan hecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 72 deberán ser cancelados por los deudores en los plazos y por los montos que consten en los documentos de crédito registrados en la contabilidad hasta el 23 de marzo de 1999.

Se prohíbe refinanciar parcial o totalmente las operaciones de crédito vinculadas, salvo lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones administrativas, civiles y penales previstas en la ley que fueren aplicables.

TERCERA.- No habrá sigilo bancario en los informes de las instituciones financieras que al 13 de mayo de 1999, se encontraban en procesos de reestructuración, saneamiento o liquidación.

CUARTA.- A partir del 13 de marzo del 2000, los bancos y sociedades financieras que hagan cabeza de grupo podrán realizar operaciones activas y pasivas a su nombre y por cuenta de las instituciones financieras del exterior, sin que el monto de tales operaciones supere el valor registrado a dicha fecha. Mientras mantengan la inversión de capital en dichas instituciones, los bancos y sociedades financieras que hagan cabeza de grupo, deberán efectuar inversiones que garanticen seguridad, liquidez y rentabilidad, definidas como tales por las normas de carácter general que se expidan para el efecto, debiendo proveer a la Superintendencia de Bancos, los detalles que le sean requeridos con respecto a sus operaciones activas.

QUINTA.- Dentro de los trescientos sesenta días subsiguientes al 13 de marzo del 2000, la Superintendencia de Bancos emitirá trimestralmente, con aplicación general y obligatoria, una resolución en la cual se establecerá la tasa de interés para las operaciones de crédito, en base a parámetros establecidos por el Directorio del Banco Central.

Para operaciones de crédito concedidos a una tasa superior a la tasa referida en el inciso anterior, la institución financiera respectiva deberá provisionar lo que se establezca mediante la resolución que para el efecto deberá dictar en forma obligatoria la Superintendencia de Bancos.

Para operaciones comerciales y otras, conocidas como créditos de consumo, los acreedores, personas naturales o jurídicas, siempre y cuando no estén vinculadas al sistema financiero nacional, podrán fijar una tasa de interés superior en cinco puntos a la tasa máxima permitida para operaciones de crédito del Sistema Financiero Nacional.

Las Superintendencias de Bancos y de Compañías establecerán, en el ámbito de sus competencias, convenios interinstitucionales para controlar y sancionar las violaciones a estas disposiciones, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar al amparo de la disposición contenida en el artículo 584 del Código Penal.

SEXTA.- Hasta el 31 de diciembre del 2003 los depósitos a la vista y a plazo inmovilizados por más de 10 años en las instituciones financieras

continuarán acreditándose a las cuentas del Instituto Nacional del Niño y la Familia; a partir del 1 de enero del 2004 el Ministerio de Economía y Finanzas incluirá en el Presupuesto General del Estado una partida a favor del Instituto Nacional del Niño y la Familia que no podrá ser inferior al promedio del rendimiento de los 3 últimos años.

SÉPTIMA.- Los procesos civiles o administrativos que, por cuestiones derivadas del ejercicio de sus funciones, estuvieren en trámite en contra de cualesquiera de los funcionarios mencionados en el tercer inciso del artículo 172 de esta ley, serán remitidos, si estuvieren en primera instancia, al Presidente de la Corte Suprema, y en segunda, a la Sala de la Corte Suprema competente en razón de la materia, para que éstos órganos judiciales continúen con el respectivo trámite.

Cumplidos los presupuestos del artículo 160 de la Constitución, publíquese esta codificación en el Registro Oficial.

Quito, 10 de enero del 2001.

HAN SERVIDO DE FUENTES PARA ESTA CODIFICACIÓN

- 1) Constitución Política de la República.
- 2) Ley No 52, (Suplemento del Registro Oficial No. 439: 12-V-1994).
- 3) Fe de Erratas, (Registro Oficial No. 466: 21-VI-1994).
- 4) Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial No. 1000: 31-VII-1996).
- 5) Resolución No. 158-96-TGC de 3 de septiembre de 1996, (Registro Oficial No. 32: 24-IX-1996).
- 6) Ley No. 107, (Registro Oficial No. 367: 23-VII-1998).
- 7) Ley No. 111, (Registro Oficial No. 373: 31-VII-1998).
- 8) Ley No. 98-10, (Suplemento del Registro Oficial No. 20: 7-IX-1998).
- 9) Ley No. 98-12, (Suplemento del Registro Oficial No. 20: 7-IX-1998).
- 10) Ley No. 98-17, (Suplemento del Registro Oficial No. 78: 1-XII-1998).
- 11) Ley No. 17, (Suplemento del Registro Oficial No. 78: 1-XII-1998).
- 12) Ley No. 99-26, (Registro Oficial No: 190: 13-V-1999).
- 13) Ley No. 99-43, (Suplemento del Registro Oficial No. 319: 16-XI-

1999).

14) Ley No 20004, (Suplemento del Registro Oficial No. 34: 13-III-2000).

15) Ley No. 2000-10, (Suplemento del Registro Oficial No. 48: 31-III-2000).

16) Decreto - Ley No. 2000-1, (Suplemento del Registro Oficial No, 144: 18-VIII-2000).

17) Resolución No. 193-2000-TP, (Suplemento del Registro Oficial No. 234: 29-XII-2000).

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA CODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

1.- Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (Registro Oficial 250, 23-I-2001)

2.- Ley 2001-55 (Suplemento de Registro Oficial 465, 30-XI-2001)

3.- Ley 2002-57 (Suplemento del Registro Oficial 494, 15-I-2002)

4.- Ley 2002-60 (Suplemento del Registro Oficial 503, 28-I-2002).

5.- Fe de erratas (Registro Oficial 549, 5-IV-2002).